



MEMORANDO

NO. SG-SETRASS-468-2025

DE: María Ubaldina Martínez
Secretaria General

PARA: Mayra Elizabeth Medina
Oficina de Transparencia
Acceso a la Información Pública

ASUNTO: Remisión de Resoluciones
del mes de octubre de 2024

FECHA: 30 de abril del año 2025

Por medio del presente, me permito dirigirme a usted con el fin de expresarle mis mejores deseos de éxito en el desempeño de sus funciones. Así mismo remito las Resoluciones correspondiente al mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), escaneadas, en virtud de continuar con el proceso de publicación, mismos que se detallan a continuación conforme fueron recibidas.

RESOLUCIONES

- Resolución No. SETRASS-270-2024
- Resolución No. SETRASS-271-2024
- Resolución No. SETRASS-272-2024
- Resolución No. SETRASS-273-2024
- Resolución No. SETRASS-274-2024
- Resolución No. SETRASS-275-2024
- Resolución No. SETRASS-278-2024



- Resolución No. SETRASS -279-2024
- Resolución No. SETRASS-280-2024
- Resolución No. SETRASS-281-2024
- Resolución No. SETRASS-286-2024
- Resolución No. SETRASS-291-2024
- Resolución No. SETRASS-296-2024
- Resolución No. SETRASS-300-2024
- Resolución No. SETRASS-304-2024

Es importante mencionar que no se habían reportado en razón de trámite de firma.

Atentamente,

CC: Archivo
MUM/Sandra

RESOLUCIÓN No. 270-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número IL-S/N, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JUAN CARLOS GEORGE EUCEDA, en su condición de Apoderado Legal del Señor NERY SANTIAGO RAMIREZ RIVERA, en su condición de propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DAYANA, contra la Resolución de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por el valor de TREINTA Y UN MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.31,000.00), por infracciones a la ley laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que consta en el expediente administrativo, que en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el Abogado JUAN CARLOS GEORGE EUCEDA, en su condición de Apoderado Legal del Señor NERY SANTIAGO RAMIREZ RIVERA, en su condición de propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DAYANA, interpuso el Recurso de Apelación, contra la Resolución de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), basándose en las consideraciones siguientes: 1) Que el inspector manifestó que su representado no tenía planillas de pago a lo cual se hace mención que al momento de la inspección su representado no tenía las planillas porque el contador de la empresa no se encontraba; 2) Que su representado no tiene un contrato por escrito con los trabajadores, en este caso su poderdante no tiene la obligación de tener un contrato por escrito pues el artículo 30 del Código de Trabajo reza que si no existe un contrato de trabajo, se presume que en caso de controversia son ciertas las alegaciones por parte del trabajador, por lo que no corresponde a sanción; 3) Que no se paga el salario mínimo, a lo que se manifiesta que su poderdante en el momento de la re inspección acreditó haber subsanado dicha infracción; 4) Que su representado no paga las vacaciones ni demás derechos, acreditando finiquito que su representado ya cumplió con dichas obligaciones.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Inspección del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JUAN CARLOS GEORGE EUCEDA, en su condición de Apoderado Legal del Señor NERY SANTIAGO RAMIREZ RIVERA,

YCB
IL-S/N

en su condición de propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DAYANA, ordenando se remitieran las presentes diligencias con su respectivo informe, a la Secretaría para su decisión.

TERCERO: Que mediante la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, recibió junto con el expediente y el correspondiente informe el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JUAN CARLOS GEORGE EUCEDA, en su condición de Apoderado Legal del Señor NERY SANTIAGO RAMIREZ RIVERA, en su condición de propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DAYANA, mandando que se diera traslado a los reclamantes BRAYAN PAVÓN, MARLA DORINA MURILLO, MIGUEL ORTEGA Y OTROS, para que en un plazo de seis (06) días a través de un Apoderado Legal, expusieran cuanto estimaran procedente en las diligencias sobre el Recurso de Apelación planteado.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de seis (06) días concedidos a los trabajadores reclamantes, decretado en la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), decretando apertura a prueba por el término de diez (10) días para proponer y evacuar pruebas.

SEXTO: Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), declaró caducado de derecho y perdido irrevocablemente el término de diez (10) días concedidos al Abogado JUAN CARLOS GEORGE EUCEDA, en su condición de Apoderado Legal del Señor NERY SANTIAGO RAMIREZ RIVERA, en su condición de propietario del centro de trabajo denominado BODEGA DAYANA, y a los trabajadores reclamantes BRAYAN PAVÓN, MARLA DORINA MURILLO, MIGUEL ORTEGA Y OTROS, para proponer y evacuar pruebas, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, para efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

CUARTO: Que la Unidad de Servicios Legales, de esta Secretaría de Estado, emitió Dictamen No. USL-234-2024, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), donde es del criterio que se declare: <<...SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado JUAN CARLOS GEORGE EUCEDA, en su condición de Apoderado Legal del señor NERY SANTIAGO RAMÍREZR RIVERA, en su condición de Gerente propietario del centro de trabajo BODEGA DAYANA, en contra de Resolución emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), 1.- En razón que el recurrente no aporto

YCB
IL-S/N

medios probatorios. 2.- el presente recurso no se encuentra sustentado en las causales enumeradas en el artículo 130 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, No logrando así desvanecer las infracciones cometidas, en el momento procesal oportuno. - Por lo que se mantenga firme la Resolución de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Jefatura Regional de la Dirección General de Inspección del Trabajo...>>

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República nos manifiesta que, con el fin de hacer efectivas las garantías y leyes laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las sanciones que establezca la Ley.

CONSIDERANDO (2): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (3): Que, es obligación de la Dirección General de Inspección del Trabajo, vigilar el cumplimiento del Código, sus Reglamentos, Contratos Colectivos y demás disposiciones obligatorias.

CONSIDERANDO (4): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (5): Que el propósito de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social a través de la oficina correspondiente al imponer sanciones pecuniarias, no tiene como finalidad específica perjudicar el interés económico del infractor, sino antes bien, que se respeten las leyes laborales en su extensión.

CONSIDERANDO (6): Que el salario, jornal o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo, o de la relación de trabajo vigente.

CONSIDERANDO (7): Que los salarios mínimos establecidos en los artículos de la ley del salario mínimo, se pagarán sin tomar en cuenta la naturaleza temporal o permanente de las labores, la clase o tipo de los contratos de trabajo, ni la antigüedad, sexo, edad o habilidad de aquellos, u otro hecho semejante. Tampoco podrán sujetarse a plazo, modo o condición, o ser objeto de compensación. Dichos salarios se pagarán, además, por cada jornada ordinaria de trabajo sea o no continua. Si no se trabajare la jornada

ordinaria completa, el salario mínimo se pagará proporcionalmente al tiempo trabajando.

CONSIDERANDO (8): Que la Ley de Salario Mínimo establece que todo trabajador al que le sean aplicables salarios mínimos y reciba salarios inferiores a los salarios mínimos a que tiene derecho, podrá recuperar las sumas que se le adeuden por la vía judicial en juicio que se sustanciará sumariamente. El trabajador podrá cobrar en concepto de daños y perjuicios, además de lo que se le adeude, una suma igual.

CONSIDERANDO (9): Que Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.

CONSIDERANDO (10): Que el Código de Trabajo en el artículo 36, manda que: *<<...todo contrato de trabajo, así como sus modificaciones o prórrogas, debe constar por escrito...>>*, el mismo cuerpo legal manda que: *<<...El patrono queda obligado a archivar su ejemplar para exhibirlo a requerimiento de cualquier autoridad del trabajo...>>*, dicha disposición obliga a los patronos a suscribir un contrato por escrito con sus trabajadores y poseer copias del mismo por cualquier requerimiento que llegue a realizar una autoridad del trabajo, como lo solicitó en su momento el Inspector de Trabajo.

CONSIDERANDO (11): Que, todo patrono que ocupe permanentemente a 3 o más trabajadores, sin llegar al límite de 10, está obligado a llevar Planillas de Pago de conformidad con los modelos adoptados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S).

CONSIDERANDO (12): Que los procedimientos de inspección y de aplicación de sanciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Inspección de Trabajo, deben ser resueltos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

CONSIDERANDO (13): Que los Recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto, lo cual no ha sido demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (14): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (15): Que el termino de prescripción se interrumpe por demanda o gestión ante autoridad competente o por el hecho de que la persona a cuyo favor corre prescripción reconozca expresamente de palabra, o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho expresamente.

CONSIDERANDO (16): Que las pruebas son los elementos de convicción que se aportan al proceso, con el fin de demostrar la verdad o falsedad de los hechos, creando la correspondiente certeza en el Juzgador; que, del análisis de las presentes diligencias, se concluye que el Abogado **JUAN CARLOS GEORGE EUCEDA**, en su condición de Apoderado Legal del señor **NERY SANTIAGO RAMÍREZR RIVERA**, en su condición de Gerente propietario del centro de trabajo **BODEGA DAYANA**, no presentó medios de pruebas que desvirtuaran los hechos alegados por el recurrente.

POR TANTO

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los artículos 1, 128 numeral 2, 3, 8, 10 y 138 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 30, 36, 37, 87, 88, 92, 94, 310, 335, 337, 381, 382, 389, 618, 620 y 625 del Código de Trabajo; 104 de la Ley de Inspección de Trabajo; 39 de la Ley del Salario Mínimo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 91, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado **JUAN CARLOS GEORGE EUCEDA**, en su condición de Apoderado Legal del Señor **NERY SANTIAGO RAMIREZ RIVERA**, en su condición de propietario del centro de trabajo denominado **BODEGA DAYANA**, contra la Resolución emitida por la Dirección General de Inspección de Trabajo en fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en razón que el recurrente no acreditó haber subsanado las infracciones impuestas objeto de la sanción pecuniaria por el valor de **TREINTA Y ÚN MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 31,000.00)**, desglosada de la siguiente manera: 1.- Cinco Mil Lempiras Exactos (L.5,000.00), por no tener planillas de pago; 2.- Cinco Mil Lempiras Exactos (L.5,000.00), por no tener contratos de trabajo; 3. - Mil Lempiras Exactos (L.1,000.00), por no pagar completo el salario mínimo; 4. - Cinco Mil Lempiras Exactos (L.5,000.00), por no pagar el Décimo Tercer Mes de salario; 5.- Cinco Mil Lempiras Exactos (L.5,000.00), por no pagar el Décimo Cuarto Mes de salario; 6. - Cinco Mil Lempiras Exactos (L.5,000.00), por no conceder el goce de vacaciones a sus empleados; 7.- Cinco Mil

Lempiras Exactos (L.5,000.00), por contratar personal extranjero sin su debido permiso; cantidad que deberá entregar a la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez (10) días, a partir que esta Resolución cause ejecutoria. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la cual se recurre, por encontrarse apegada a derecho. **TERCERO:** Contra la presente resolución procederá el Recurso de Reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.** Se resuelve hasta la fecha por carga administrativa.



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARIA UBALDINA MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 271-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete (07) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **OMAR DASCHEL SOZA FUNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES RODRÍGUEZ MADRIZ (DEMOSCOPIA)**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de tres (03) trabajadores, a partir del siete (07) de junio del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **OMAR DASCHEL SOZA FUNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES RODRÍGUEZ MADRIZ (DEMOSCOPIA)**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 numeral 4 del Código de Trabajo, causal: **LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MÍNIMO RAZONABLE DE UTILIDAD**, presentando los medios de prueba siguientes: 1) Carta Poder a favor del Abogado **OMAR DASCHEL SOZA FUNEZ**; 2) Copia de la Escritura Pública de Declaración de Comerciante Individual; 3) Copia de del Testimonio de Escritura Pública de la Reforma de Declaración de Comerciante Individual; 4) Copia de la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Venta; 5) Balance General del año 2020; 6) Notificaciones de suspensiones de contratos de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **OMAR DASCHEL SOZA FUNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES RODRÍGUEZ MADRIZ (DEMOSCOPIA)**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** con el fin de que se emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base al Dictamen **USL-430-2022** de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022), requirió al Abogado **OMAR DASCHEL SOZA FUNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES RODRÍGUEZ MADRIZ (DEMOSCOPIA)**, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles

acreditara: a) Estado de Situación Financiera (Balance General) y Estado de Pérdidas y Ganancias (Estado de Resultados), con sus firmas, sellos y timbres completos.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado y perdido irremediablemente el término de diez (10) días hábiles, otorgados al Abogado **OMAR DASCHEL SOZA FUNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES RODRÍGUEZ MADRIZ (DEMOSCOPIA)**, para cumplir el requerimiento de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), remitiendo las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

QUINTO: Que en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-138-2023**, recomendando que se declare **SIN LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **OMAR DASCHEL SOZA FUNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES RODRÍGUEZ MADRIZ (DEMOSCOPIA)**.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República de Honduras, como norma suprema, en el artículo 59 manda a que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La Dignidad del ser humano es inviolable...”, con las declaraciones anteriores y respecto a los derechos de las personas trabajadoras, estos, no solo se encuentran regulados y normados desde la Constitución de la República hasta por normas secundarias, reglamentos y leyes especiales, sino que además, por los Tratados y Convenios en la materia ratificados por el Estado ya que el artículo 15 del mismo cuerpo jurídico, establece que “Honduras hace suyo los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana...”, por ello, se comprende que su tutela es constitucional y ampliamente reconocida con el fin de procurar las condiciones más favorables al trabajador, así como procurar la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social. Además de lo anterior, el Estado garantiza como derecho, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la industria y profesión y las justas causas de separación, bajo este precepto contenido en artículo 129 de la Constitución de la República, se determina que existe una tutela efectiva de los derechos y las garantías de las personas trabajadoras por parte del Estado.

CONSIDERANDO (2): El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo número 6 establece que, “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y

decorosa a través del desempeño de una actividad lícita y libremente escogida”. Así mismo, el artículo 7 resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias, la cual incluye una remuneración que garantice una subsistencia digna y decorosa para las personas trabajadoras y sus familias. A demás Honduras, al hacer suyos los principios del Derecho Internacional Público, con ello, las declaraciones emanadas de los Tratados, Convenios o Pactos suscritos por el Estado, por tanto, de los principios y derechos fundamentales emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CONSIDERANDO (3): En observancia a las disposiciones generales y los principios laborales, In Dubio Pro Operario, Pro Homine, así como el principio de Primacía de la Realidad y demás aplicables, se asegura que las condiciones derivadas de relaciones entre empleadores y trabajadores (Relación laboral) favorezcan al trabajador, promoviendo un entorno de justicia y equidad, recordando que los derechos laborales fundamentales no pueden ser negociados ni renunciados. Estos principios, al estar interrelacionados, forman la base de una relación laboral que promueve la estabilidad y los derechos fundamentales de los trabajadores.

CONSIDERANDO (4): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA IMPOSIBILIDAD DE EXPLOTAR LA EMPRESA CON UN MÍNIMO RAZONABLE DE UTILIDAD.**

CONSIDERANDO (5): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (03) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (6): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (7): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (8): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (9): Que toda empresa que solicite la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos alegados la cual presentó la siguiente documentación: 1) Carta Poder a favor del Abogado **OMAR DASCHEL SOZA FUNEZ**; 2) Copia de la Escritura Pública de Declaración de Comerciante Individual; 3) Copia de del Testimonio de Escritura Pública de la Reforma de Declaración de Comerciante Individual; 4) Copia de la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Venta; 5) Balance General del año 2020; 6) Notificación de suspensiones de contratos de trabajo.

CONSIDERANDO (10): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (11): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como las pruebas presentadas por el Abogado **OMAR DASCHEL SOZA FUNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES RODRÍGUEZ MADRIZ (DEMOSCOPIA)**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que esta **NO** acreditó la casual invocada para suspender los Contratos de Trabajo de tres (03) trabajadores, por no aportar la documentación requerida que comprobara la causal invocada; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 321, 323 de la Constitución de la República; 99, 100 numeral 4, 102 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 68, 69, 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **NO** Autoriza la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de tres (3) trabajadores, presentada por el Abogado **OMAR DASHEL SOZA FUNEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES RODRÍGUEZ MADRIZ (DEMOSCOPIA)**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón que el peticionario **NO** acreditó la causa alegada, por lo que se declara **SIN LUGAR** la solicitud. **SEGUNDO:** La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el tiempo legalmente establecido. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. - Se resuelve a la fecha por carga justificable. - **NOTIFÍQUESE.**




ABG. WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




ABG. MARIA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. 272-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Manifestación presentada en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para rectificar los errores involuntarios encontrados en la Resolución No. 324-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, emitió Resolución No. 324-2023, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se resuelve: <<...PRIMERO: Declarar CON LUGAR, el Recurso de Reposición presentado por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., del domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la Resolución No. 293-2022, de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la cual en su parte resolutive deberá leerse de la siguiente manera: <<...RESUELVE: -PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA ROMAR S. DE R.L. DE C.V, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, (...) quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta (30) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de marzo al trece (13) de julio del dos mil veinte (2020) a: 1) FREDY CECILIO MENCÍA URBINA, 2) JOSÉ LUIS ROMERO BONILLA, 3) JORGE ALBERTO MEJÍA LÓPEZ, 4) JOSÉ MARÍA MEJÍA, 5) JOSÉ RICARDO VILLELA, 6) PEDRO CELESTINO RAMOS, 7) SERVANDO GEOVANY HERCULES, 8) JOSÉ DANIEL BUESO, 9) ROLVIN ARIEL MARTÍNEZ, 10) JORGE LUIS TROCHEZ, 11) JOSÉ HERNAN ORDOÑEZ, 12) MAYNOR MERLOS RODRÍGUEZ, 13) ARLIN AMAYA, 14) JOSÉ MARÍA MEJÍA, 15) MILTHON ALCIDES MEZA ZUNIGA, 16) HENRRY YOVANI



MARTINEZ, 17) JUAN ANTONIO PADILLA LEIVA, 18) MARIA TERESA SILVA GABARRETE, 19) JOSUE JAVIER LOPEZ GOMEZ, 20) SALVADOR RAMOS ROMERO, 21) JOSE CLEMENTINO HERNANDEZ RAMOS, 22) JUAN PABLO RODRIGUEZ, 23) EUSTACIO FLORES ALVARADO, 24) ARCELIO LOPEZ PASTRANA, 25) MARLON GUSTAVO VILLANUEVA CASTRO, 26) WALTER OBENSE PORTILLO DUARTE, 27) FELIX ANTONIO LUQUE ORELLANA, 28) JOSE SANTOS RAPALO, 29) ADONIS ADALID PEREZ RODRIGUEZ, 30) JOSE LUIS GUTIERREZ CRUZ. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de cuatro (04) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del catorce (14) de julio hasta el once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a: 1) FREDY CECILIO MENCIA URBINA, 2) JUAN ANTONIO PADILLA LEIVA, 3) JOSE RICARDO VILLELA, 4) JOSÉ MARÍA MEJÍA...>>.

SEGUNDO: Que en fecha tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., presentó MANIFESTACIÓN sobre la Resolución No. 324-2023, basándose en lo siguiente: 1) Que revisando la Resolución No. 324-2023, encontró errores de dedo, pidiendo sean corregidos los nombres de los empleados suspendidos: 5) JOSÉ RICARDO VILLELA CRUZ, 7) SERVANDO GEOVANNY HERCULES MORALES, 8) JOSUE DANIEL BUESO CHAVES, 9) ROLVIN ARIEL MARTINEZ ORDOÑEZ, 10) JORGE LUIS TROCHEZ MURILLO, 11) JOEL HERNAN ORDOÑEZ RIVERA, 13) JOSÉ ARLIN AMAYA BARDALES, asimismo, eliminar el nombre repetido del trabajador: 14) JOSÉ MARÍA MEJIA.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la MANIFESTACIÓN, presentada por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE ROMAR, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, mandando que se corrigieran los errores encontrados.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que, toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de

YCB
SG-STSS-575-2021



interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (2): Que, de acuerdo a la Constitución de la República, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley.

CONSIDERANDO (3): Los órganos administrativos desarrollarán su actividad, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general. En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, se procederá dentro de los límites de las mismas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas.

CONSIDERANDO (4): Iniciado el procedimiento en la forma establecida en el Artículo 60, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 121 párrafo dos de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que la Administración podrá hacer uso del Recurso de Revisión de Oficio para revocar o modificar sus actos cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieron otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado; es decir, la Administración tiene la potestad de someter a examen sus actos con el objeto de decretar su nulidad, anulabilidad, modificación, revocación, convalidación, conversión o rectificación.

CONSIDERANDO (6): Que del análisis de las diligencias que corren en el expediente No. SG-STSS-575-2021, se ha encontrado un listado en el Folio 3 reverso, el cual contiene los nombres completos de los trabajadores suspendidos con su periodo de suspensión, por lo que es procedente realizar una modificación en la parte resolutive de la Resolución No. 324-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, debiéndose ampliar la información de cada trabajador; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 80 y 321 de la Constitución de la República; 36 numeral 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 19, 23, 24, 25, 26, 27, 68, 69, 74 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la Manifestación presentada por Abogada **GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE ROMAR, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en donde se solicitada que se rectifiquen los errores involuntarios encontrados en la Resolución No. 324-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que es procedente realizar una Revisión de Oficio debiéndose modificarse dicha resolución únicamente en el acápite primero de su parte dispositiva, agregando los nombres completos de los trabajadores suspendidos, debiendo leerse de la siguiente manera: <<...**RESUELVE: -PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE ROMAR S. DE R.L DE C.V**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortés, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veintinueve (29) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de marzo al trece (13) de julio del dos mil veinte (2020) a: 1) **FREDY CECILIO MENCÍA URBINA**, 2) **JOSÉ LUIS ROMERO BONILLA**, 3) **JORGE ALBERTO MEJÍA LÓPEZ**, 4) **JOSÉ MARÍA MEJÍA**, 5) **JOSÉ RICARDO VILLELA CRUZ**, 6) **PEDRO CELESTINO RAMOS**, 7) **SERVANDO GEOVANNY HERCULES MORALES**, 8) **JOSUE DANIEL BUESO CHAVES**, 9) **ROLVIN ARIEL MARTÍNEZ ORDOÑEZ**, 10) **JORGE LUIS TROCHEZ MURILLO**, 11) **JOEL HERNAN ORDOÑEZ RIVERA**, 12) **MAYNOR MERLOS RODRÍGUEZ**, 13) **JOSÉ ARLIN AMAYA BARDALES**, 14) **MILTHON ALCIDES MEZA ZUNIGA**, 15) **HENRRY YOVANI MARTINEZ**, 16) **JUAN ANTONIO PADILLA LEIVA**, 17) **MARIA TERESA SILVA GABARRETE**, 18) **JOSUE JAVIER LOPEZ GOMEZ**, 19) **SALVADOR RAMOS ROMERO**, 20) **JOSE CLEMENTINO HERNANDEZ**



RAMOS, 21) JUAN PABLO RODRIGUEZ, 22) EUSTACIO FLORES ALVARADO, 23) ARCELIO LOPEZ PASTRANA, 24) MARLON GUSTAVO VILLANUEVA CASTRO, 25) WALTER OBENSE PORTILLO DUARTE, 26) FELIX ANTONIO LUQUE ORELLANA, 27) JOSE SANTOS RAPALO, 28) ADONIS ADALID PEREZ RODRIGUEZ, 29) JOSE LUIS GUTIERREZ CRUZ. SEGUNDO: Declarar CON LUGAR la ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de Fuerza Mayor de cuatro (04) trabajadores, por un término de sesenta (60) días, a partir del catorce (14) de julio hasta el once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a: 1) FREDY CECILIO MENCIA URBINA, 2) JUAN ANTONIO PADILLA LEIVA, 3) JOSE RICARDO VILLELA CRUZ, 4) JOSÉ MARÍA MEJÍA. TERCERO: Declarar CON LUGAR, la segunda ampliación de Suspensión de Contratos de Trabajo por razón de Fuerza Mayor de un (01) trabajador, a partir del doce (12) de septiembre del dos mil veinte (2020) al nueve (09) de enero del dos mil veintiuno (2021) a: JOSE MARIA MEJIA. CUARTO: Declarar CON LUGAR, la tercera ampliación de suspensión de contratos por fuerza mayor de un (01) trabajador, a partir del día diez (10) de enero del dos mil veintiuno (2021) hasta el nueve (09) de mayo del dos mil veintiuno (2021) a: JOSE MARIA MEJIA...>>. SEGUNDO: En lo demás, mantener lo dispuesto en la Resolución No. 324-2023 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFÍQUESE.




WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

YCB
SG-STSS-575-2021

RESOLUCIÓN No. 273-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número SG-SETRASS-CRS-008-2023, contentivo de la notificación de Cambio de Razón Social, presentado por la Abogada DUNIA YAMILETH ALMENDAREZ CASTRO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "LONE FOODS, S. DE R.L. DE C.V.", mediante la cual solicita se tenga por notificada la modificación de la denominación de la Sociedad Mercantil denominada "COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS, S. DE R.L. DE C.V." a "LONE FOODS, S. DE R.L. DE C.V.", para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de trabajo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la solicitud de cambio de razón social presentada por la Abogada DUNIA YAMILETH ALMENDAREZ CASTRO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "LONE FOODS, S. DE R.L. DE C.V.", presentando la siguiente documentación: 1) Copia del Testimonio de Escritura Pública de Transformación de la Sociedad Mercantil No. 838 debidamente autenticado; 2) Copia de la Certificación de la Resolución de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil ocho (2008), del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS, S. DE R.L. DE C.V.; 3) Poder general para pleitos a favor de la Abogada DUNIA YAMILETH ALMENDAREZ CASTRO; ordenando pasar las presentes diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

SEGUNDO: Que esta Secretaría de Estado mediante Resolución dictada en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil ocho (2008), aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

TERCERO: Que consta en el expediente SG-SETRASS-CRS-008-2023, el Testimonio de la Escritura Pública No. 838 de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020); en el cual se modifica la escritura social en cuanto a su razón social en la cláusula segunda: <<... *por este acto viene a reformar la cláusula segunda y cuarta de la Escritura de*

Constitución de la Sociedad "COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE" o su abreviatura "CODICA, S. DE R.L. DE C.V." (...) en lo sucesivo deberá leerse así: CLAÚSULA SEGUNDA: RAZÓN SOCIAL: La razón social de la sociedad será "LONE FOODS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE" o su abreviatura "LONE FOODS, S. DE R.L. DE C.V." ...>>.

CUARTO: Que en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, emitió Dictamen Legal No USL-055-2024, siendo del criterio que se declare CON LUGAR, la solicitud donde se notifica el cambio de razón social de la Sociedad Mercantil "COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS, S. DE R.L. DE C.V." al cambio de "LONE FOODS, S. DE R.L. DE C.V.", del domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, presentada por la Abogada DUNIA YAMILETH ALMENDAREZ CASTRO, en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo y que no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios internacionales y demás leyes vigentes de la República.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que, toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (2): Que, las Leyes laborales estarán inspiradas en la armonía entre el capital y el trabajo como factores de producción, El Estado debe tutelar los derechos de los Trabajadores y al mismo tiempo proteger el capital y al empleador.

CONSIDERANDO (3): Que, los Reglamentos de Trabajo, así como sus modificaciones deben ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que, el órgano competente para decidir, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, debiendo solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos e interés legítimos de los interesados.

POR TANTO

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación de los artículos

80, 321 de la Constitución de la República; 87, 88, 89, 90, 91, 93, y 94 del Código del Trabajo; 8, 36 numeral 8, 122, 116, 118, 120 y 122 de La Ley General de Administración Pública; 60, 61, 62, 64, 65, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la notificación del Cambio de Razón Social de la Sociedad Mercantil “**COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS, S. DE R.L. DE C.V.**” a “**LONE FOODS, S. DE R.L. DE C.V.**”, presentado por la Abogada **DUNIA YAMILETH ALMENDAREZ CASTRO**, para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por esta Secretaría de Estado en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil ocho (2008). **SEGUNDO:** Que la Dirección General del Trabajo, proceda a hacer la anotación marginal correspondiente en el libro de Registros de Reglamentos Internos de Trabajo de la Sociedad Mercantil “**COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS, S. DE R.L. DE C.V.**” ahora bajo el nombre de la Sociedad Mercantil “**LONE FOODS, S. DE R.L. DE C.V.**”. **TERCERO:** Que la Secretaría General del Despacho, previo pago de TGR-1 extienda a la parte interesada Certificación de la misma. **CUARTO:** Que una vez siendo firme la presente resolución, se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo, para los efectos de lo ordenado en la misma, de archivo y custodia. **NOTIFÍQUESE.**


WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

YCB
SG-SETRASS-CRS-008-2023

RESOLUCIÓN No. 274-2024.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE), presentada en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Señores: JOSÉ FERNANDO NUÑEZ ROHO, NATALÍ MOLINA MONCADA, YOSSELIN ABIGAIL SALMERÓN GRANERA, VICTOR DONALDO PEÑA AMADOR Y OTROS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Trabajo, admitió la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE), presentada en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Señores: JOSÉ FERNANDO NUÑEZ ROHO, NATALÍ MOLINA MONCADA, YOSSELIN ABIGAIL SALMERÓN GRANERA, VICTOR DONALDO PEÑA AMADOR Y OTROS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE), estableciendo que luego de examinar la solicitud junto con la documentación presentada, se verificó que: a) La Certificación del Acta de fundación, de fecha 20 de diciembre de 2021 falta la firma de todos los miembros y falta un ejemplar de Certificación Artículo 481 No. 5; b) La Certificación del Acta de Estatutos de fecha 06 de enero de 2022 falta la firma del Presidente; c) La Certificación del Acta de elección de Junta Directiva Permanente fecha 25 de enero de 2022 falta la firma del Presidente, lo de permanente no es correcto porque es una Junta Directiva Provisional que está en proceso de formación; d) La Certificación del Acta de elección de Junta Directiva provisional fecha 27 de diciembre de 2021, falta la firma de todos los miembros; e) Los cargos en las Certificaciones que conforman la Junta Directiva Permanente y provisional, siendo

YCB
PJ-DGT-006-2022

incorrecto y el orden: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA DE RECLAMOS Y CONFLICTOS, SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, VOCAL I, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, ARTE Y DEPORTE, SECRETARIA DE COMUNICACIONES, SECRETARIA DE ASUNTOS FEMENINOS, TESORERO, SECRETARIA DE ACTAS, FISCAL, SECRETARIA DE ASUNTOS LABORALES, SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN, SECRETARIO DE TRANSPORTE, siendo el orden según, Artículo 40 de sus Estatutos: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, SECRETARIO DE ACTAS, SECRETARIO DE ASUNTOS LABORALES, SECRETARIO DE RECLAMOS Y CONFLICTOS, SECRETARIO DE COMUNICACIONES, SECRETARIO DE ASUNTOS FEMENINOS, SECRETARIO DE EDUCACION ARTE Y DEPORTE, SECRETARIO DE TRANSPORTE, SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, TESORERO, FISCAL, VOCAL I; f) En la Nómina por Triplicado de Junta Directiva que corre del folio ochenta (80) al folio ochenta y dos (82) completarlo con la nacionalidad de cada uno de los miembros de la Junta Directiva; g) En la Nómina por Triplicado de Afiliados que corre del folio ochenta y tres (83) al folio noventa y cuatro (94) completarlo con la nacionalidad de cada uno de los miembros Afiliados; i) En las Constancias de Trabajo de los señores José Fernando Nuñez Rohon, se desempeña como Jefe de Mercados Para Promotores, que corre a folio ciento diez (110), Víctor Donaldó Peña Amador se desempeña como Jefe de Compras y Suministros II, que corre a folio ciento catorce (114), Stephany Joselyn Girón Godoy se desempeña como Jefe de Promoción de Productos SENPRENDE, que corre a folio ciento diecisiete (117), Ana Ruth Álvarez Castillo se desempeña como Coordinador Modulo de Autonomía Económica MAE, que corre a folio ciento dieciocho (118), y Rony Hernán Flores Soler se desempeña como Jefe de Alianzas Estratégicas que corre a folio ciento veintitrés (123), el peticionario deberá aclarar si estos miembros de la Junta Directiva son empleados de confianza que tengan personal a su cargo como lo establece el Artículos 6, 7, y 511 del Código del Trabajo; h) Las Constancias de Antecedente Penales presentadas de los quince miembros que conforman la Junta Directiva son fotocopias que corren del folio ciento cincuenta y siete (157) al folio ciento setenta y uno (171), el peticionario deberá presentar sus Originales. – En lo demás se confirma que el resto de la documentación presentada atiende los requisitos previstos en los Artículos 481, 510 y 521 y demás aplicables al Código de Trabajo. – En cuanto a los estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, se concluye que los mismos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes y el Código del Trabajo, sin embargo, se han encontrado incoherencias en cuanto: 1) Al momento de presentar la Solicitud de Reconocimiento de Inscripción de Personalidad Jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE



EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRASENPRENDE), el 28 de enero de 2022. En su Artículo 2 dice: clasificándolo como Sindicato de empresa o de base usará las siglas SITRA-SENPRENDE; 2) En el Artículo 3 existe una contradicción con el Artículo 2, porque habla de los intereses gremiales, se pide al peticionario que explique tal extremo; 3) El peticionario deberá eliminar el espacio del: CAPITULO II FINES Y OBJETIVOS DEL SINDICATO, ARTÍCULO 6 inciso J) derecho...a la; 4) El peticionario deberá eliminar el espacio de: CAPITULO III REQUISITOS DE ADMISIÓN, Artículo 8 inciso d) la...cuota de ingreso, en el Artículo 8 letra i) cumplir y hacer cumplir agregar "los presentes Estatutos" tal como el Artículo 88; 5) En el Artículo 9 inciso f) Labor de "escisión" deberá corregir lo entrecomillado; 6) El peticionario deberá eliminar el espacio de: En Artículo 10 b) numeral 1 su...deseo; 7) El peticionario deberá eliminar el espacio de: CAPITULO V DE LA DISCIPLINA SINDICAL. MEDIDAS DISCIPLINARIAS.CAUSAS. PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS, Artículo 17 numeral 3 debidamente...comprobado; 8) Que el Peticionario deberá aclarar los términos, ya que el Código del Trabajo en su Artículo 501 relacionado con el Artículo 500 menciona el termino menor a un (1) mes. En el CAPITULO V DE LA DISCIPLINA SINDICAL. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. CAUSAS. PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ARTÍCULO 13 inciso b) SUSPENSIÓN. Esta medida no podrá ser menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6) meses, sin embargo, respetando la Autonomía Sindical al tenor de lo que establece el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción, debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal; 9) En cuanto a la cuantía y periodicidad de las cuotas Ordinarias y Extraordinarias, el peticionario deberá desarrollar lo referente a: para decretar y cobrar cuotas extraordinarias ya que no lo hizo en el proyecto de sus Estatutos, que lo plasmó en el Capítulo VIII en los artículos 76 y 77; 10) El peticionario deberá ordenar los Capítulos y artículos de conformidad al Artículo 478 del Código del Trabajo; 11) El peticionario deberá eliminar el espacio de: Artículo 20 inciso e) Junta...Directiva; 12) El peticionario deberá eliminar el espacio de: Artículo 22 inciso c) de que...el; 13) En el Artículo 28: Cuando "ael" separar la vocal "a"; 14) El peticionario deberá eliminar el espacio de: DE LA JUNTA DIRECTIVA, Artículo 42 inciso h) que...presente; 15) El peticionario deberá completar la frase en el Artículo 42 letra II los cuales deberán ser discutidos y aprobados previamente por la Asamblea. Agregar y aprobarlos; 16) El peticionario deberá eliminar el espacio de:

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Artículo 44.- Del Presidente: inciso i) toma de...decisiones; 17) Del Artículo 44 al Artículo 58 que corre a folio veintiséis (26) al folio treinta y uno (31), deberá ordenar el articulado de acuerdo al Artículo 40; 18) El peticionario deberá eliminar el espacio de: Artículo 51 inciso k) y a la...Junta Directiva; 19) El peticionario deberá eliminar el espacio de: Artículo 53 inciso l) sesiones ordinarias; 20) El peticionario deberá eliminar el espacio de: Artículo 57 inciso b) ya...sea; 21) El peticionario deberá eliminar el espacio de: Artículo 72 inciso a) los...trabajadores; 22) El Título según Artículo 478 del Código del Trabajo "ÉPOCAS V PROCEDIMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES O SECCIONALES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, REGLAMENTOS DE LAS SESIONES, QUÓRUM, DEBATES Y VOTACIONES". El peticionario lo desarrolló del Artículo 29 al Artículo 41, no obstante, no desarrolló las ASAMBLEAS SECCIONALES, REGLAMENTOS DE LAS SESIONES, QUÓRUM, DEBATES Y VOTACIONES. Se le solicita desarrollarlas; 23) El Título SEGÚN ARTÍCULO 478 del Código de Trabajo "NÚMERO, DENOMINACIÓN, PERIODO FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA CENTRAL Y DE LAS SECCIONALES EN SU CASO, MODO DE INTEGRARLAS O ELEGIRLAS, REGLAMENTO DE SUS REUNIONES Y CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN"; El peticionario lo desarrolló del Artículo 29 al Artículo 58, sin embargo le faltó Desarrollar: DE LAS SECCIONALES EN SU CASO, MODO DE INTEGRARLAS O ELEGIRLAS, REGLAMENTO DE SUS REUNIONES Y CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE REMOCIÓN; 24) El peticionario desarrolló del Artículo 59 al Artículo 75 habiendo incongruencia en el nombre asignado a los títulos por ejemplo "DE LOS ACTIVISTAS Y ASAMBLEAS DE ACTIVISTAS" deberá desarrollarlas conforme al Artículo 478 del Código del Trabajo; 25) En los Títulos según Artículo 478 del Código de Trabajo "LAS REGLAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y FONDOS SINDICALES; PARA LA EXPEDICIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y PRESENTACIÓN DE BALANCES Y EXPEDICIÓN DE FINIQUITOS"; y "LA ÉPOCA Y FORMA DE PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE CUENTAS", desarrolló algo relacionado con los fondos del Artículo 78 al Artículo 81, tendrá que completar todo el contenido del Título antes indicado; 26) En los Títulos según Artículo 478 del Código de Trabajo "ORGANIZACIÓN DE LAS COMISIONES REGLAMENTARIAS Y ACCIDENTALES" lo desarrollaron del Artículo 59 al Artículo 75 habiendo incongruencia en los nombres, títulos. Lo tendrá que completar todo el contenido del Título antes indicado; 27) El peticionario lo planteo del Artículo 78 al artículo 81, el Título según Artículo 478 del Código del Trabajo "RESERVAS QUE, EN SU CASO, PUEDEN CREARSE PARA SUBSIDIOS, Y CONDICIONES EN QUE LOS MIEMBROS TENDRÁN DERECHO A ELLOS"; 28)



En el Título según Artículo 478 del Código de Trabajo "NORMAS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL SINDICATO Y PROCEDIMIENTOS PARA LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS" ; lo desarrolló del Artículo 82 al Artículo 84; 29) En el Título según Artículo 478 del Código de Trabajo "las demás prescripciones que se estimen necesarias para su funcionamiento" lo desarrolló del Artículo 86 al Artículo 90.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido de la Dirección General del Trabajo el expediente PJ-DGT-006-2023, contentivo de la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE), presentada por los Señores: JOSÉ FERNANDO NUÑEZ ROHO, NATALÍ MOLINA MONCADA, YOSSELIN ABIGAIL SALMERÓN GRANERA, VICTOR DONALDO PEÑA AMADOR Y OTROS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE), remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efecto de emitir el Dictamen Legal correspondiente.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base al Dictamen No. USL-193-2023, requirió a los Señores: JOSÉ FERNANDO NUÑEZ ROHO, NATALÍ MOLINA MONCADA, YOSSELIN ABIGAIL SALMERÓN GRANERA, VICTOR DONALDO PEÑA AMADOR Y OTROS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE), para que completarán la documentación y que se corrigiera el error encontrado en los Estatutos aprobados por la Asamblea del Sindicato, según providencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección General de Trabajo.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irremediablemente el término de dos (02) meses, otorgados a los Señores: JOSÉ FERNANDO NUÑEZ ROHO, NATALÍ MOLINA MONCADA, YOSSELIN ABIGAIL SALMERÓN GRANERA, VICTOR DONALDO PEÑA AMADOR Y OTROS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y

PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE), para que se cumplimentara lo requerido en la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

QUINTO: Que en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, emitió Dictamen No. USL-030-2024, en la cual es del criterio que se declare SIN LUGAR la SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A FAVOR DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE), presentada por los Señores: JOSÉ FERNANDO NUÑEZ ROHO, NATALÍ MOLINA MONCADA, YOSELIN ABIGAIL SALMERÓN GRANERA, VICTOR DONALDO PEÑA AMADOR Y OTROS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE), en virtud que no se subsanaron las observaciones realizadas en la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone que toda la documentación brindada por el peticionario haya sido adquirida de BUENA FE; asimismo, de acuerdo al PRINCIPIO DE INFORMALIDAD, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (2): Que el Código de Trabajo en su Artículo 475 establece *“Todo Sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco patronos independientes entre sí”*.

CONSIDERANDO (3): Que todos los sindicatos tienen sin limitación alguna, el derecho al reconocimiento de personería jurídica propia; Que las organizaciones sindicales se consideran legalmente constituidas y con personalidad jurídica desde el momento en que se registran en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

CONSIDERANDO (4): Que el Código de Trabajo en el artículo 484, primer párrafo, dispone que: *«Si los documentos mencionados no se ajustan a lo prescrito en el Artículo 481, se dictará resolución que indique sus errores o*



deficiencias para que los interesados, dentro del término de dos (2) meses, los subsanen o pidan reconsideración de lo resuelto...>>.

CONSIDERANDO (5): Que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Reconocimiento e Inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos y demás Organizaciones Laborales, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la Ley, y sus estatutos no contraríen la Constitución de República, Código de Trabajo y demás disposiciones Legales aplicables, la moral y el orden público.

CONSIDERANDO (6): Que esta Secretaría de Estado, luego de examinar la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE)**, presentada por los Señores: JOSÉ FERNANDO NUÑEZ ROHO, NATALÍ MOLINA MONCADA, YOSELIN ABIGAIL SALMERÓN GRANERA, VICTOR DONALDO PEÑA AMADOR Y OTROS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE)**, se concluye que esta no reúne los requisitos exigidos por la Ley, en razón que los peticionarios no subsanaron los errores encontrados en su solicitud, mismos que fueron requeridos en la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), de acuerdo a como lo dispone el artículo 484 del Código de Trabajo; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículos 80 de la Constitución de la República; 473, 475, 476, 480, 481, 483, 485, 486, 487, 488, 489 y 450 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74, 83, 87, 88 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la Solicitud de Reconocimiento e Inscripción de la Personalidad Jurídica del Sindicato denominado: **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE)**, presentada por los Señores:

JOSÉ FERNANDO NUÑEZ ROHO, NATALÍ MOLINA MONCADA, YOSELIN ABIGAIL SALMERÓN GRANERA, VICTOR DONALDO PEÑA AMADOR Y OTROS, en su condición de miembros de la Junta Directiva Provisional del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTO Y PEQUEÑOS NEGOCIOS (SITRA-SENPRENDE), en razón que no se subsanaron las observaciones realizadas por la Dirección General de Trabajo, para el registro e inscripción de Personalidad Jurídica de Sindicatos, y requeridos en la providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. **SEGUNDO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición dentro del término legal establecido. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente Resolución se extienda a los interesados la Certificación correspondiente y se devuelvan las diligencias a su lugar de procedencia. - Se resuelve hasta la fecha por carga administrativa. - **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARÍA UBALDINA MACÍAS
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 275-2024.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Abogado **ERICK FELIPE HERNANDEZ SANCHEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA DE SEGURIDAD EN ELECTRÓNICA Y GUARDIAS, S. DE R.L. (A.S.E.G.)**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de veintinueve (29) trabajadores, a partir del cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **ERICK FELIPE HERNANDEZ SANCHEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA DE SEGURIDAD EN ELECTRÓNICA Y GUARDIAS, S. DE R.L. (A.S.E.G.)**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo; B) La Falta de Fondos y la Imposibilidad de obtenerlo para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a la admisión de la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE VEINTINUEVE (29) CONTRATOS DE TRABAJOS**, presentada por el Abogado **ERICK FELIPE HERNANDEZ SANCHEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA DE SEGURIDAD EN ELECTRÓNICA Y GUARDIAS, S. DE R.L. (A.S.E.G.)**, requirió al peticionario para que en un plazo de diez (10) días, acreditará: a) El recibido de Notificaciones de Suspensión a cada uno de los trabajadores objeto de suspensión, b) Planilla de Pago de los últimos tres meses debidamente autenticada, c) Planilla de pago del décimo tercer mes y décimo cuarto mes debidamente autenticada, d) Planilla de pago del bono educativo, e) Estados Financieros debidamente firmados y sellados por un contador, con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivarían las diligencias sin más trámite.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por presentado el escrito junto con los documentos acompañados, presentado por el Abogado **EDSON ONASSIS GALVEZ FUENTES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA DE SEGURIDAD EN ELECTRÓNICA Y GUARDIAS, S. DE R.L. (A.S.E.G.)**, según Testimonio del Poder General para Pleitos, instrumento número 70, teniéndose por cumplimentado la información requerida en la providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), y admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE VEINTINUEVE (29) CONTRATOS DE TRABAJOS**, mandándose las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que se emita el Dictamen legal correspondiente.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de manifestación presentado por el Abogado **EDSON ONASSIS GALVEZ FUENTES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA DE SEGURIDAD EN ELECTRÓNICA Y GUARDIAS, S. DE R.L. (A.S.E.G.)**, mandándose a dar traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de manifestación presentado por el Abogado **EDSON ONASSIS GALVEZ FUENTES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA DE SEGURIDAD EN ELECTRÓNICA Y GUARDIAS, S. DE R.L. (A.S.E.G.)**, mandándose a dar traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

SEXTO: Que en fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-260-2023**, recomendando que se declare **SIN LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE VEINTINUEVE (29) CONTRATOS DE TRABAJOS**, presentada por el Abogado **EDSON ONASSIS GALVEZ FUENTES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA DE SEGURIDAD EN ELECTRÓNICA Y GUARDIAS, S. DE R.L. (A.S.E.G.)**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, por lo siguiente: *<<...1) Que lo establecido en el artículo 23 del Código del Trabajo “el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas”; 2) Según el Artículo 102 del Código de Trabajo cuando se invoca la causal quinta del artículo 100 el patrono estará obligado a dar aviso a los trabajadores afectados, con treinta (30) días de anticipación a la interrupción de los trabajos. Si interrumpe los trabajos sin dar aviso a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que indemnizar a los trabajadores con*

treinta (30) días de salario, y si dado el aviso los interrumpe antes del vencimiento del plazo estipulado, deberá pagar a los trabajadores el salario que habrían devengado en los días que falten para que termine el plazo indicado. El patrono dará aviso por escrito a los trabajadores, con copia para la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. El patrono quedará obligado a lo que dispone este artículo, aun cuando la Secretaría apruebe la suspensión; 3) No consta en las presentes diligencias las notas de suspensión a los trabajadores con fecha de inicio de dicha suspensión a partir del 04 de abril del 2022, solo consta una Declaración Jurada del Gerente de Recursos Humanos en donde solo dice que le leyó la nota de suspensión y un acta circunstanciada...>>

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República de Honduras, como norma suprema, en el artículo 59 manda a que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La Dignidad del ser humano es inviolable...”, con las declaraciones anteriores y respecto a los derechos de las personas trabajadoras, estos, no solo se encuentran regulados y normados desde la Constitución de la República hasta por normas secundarias, reglamentos y leyes especiales, sino que además, por los Tratados y Convenios en la materia ratificados por el Estado ya que el artículo 15 del mismo cuerpo jurídico, establece que “Honduras hace suyo los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana...”, por ello, se comprende que su tutela es constitucional y ampliamente reconocida con el fin de procurar las condiciones más favorables al trabajador, así como procurar la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social. Además de lo anterior, el Estado garantiza como derecho, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la industria y profesión y las justas causas de separación, bajo este precepto contenido en artículo 129 de la Constitución de la República, se determina que existe una tutela efectiva de los derechos y las garantías de las personas trabajadoras por parte del Estado.

CONSIDERANDO (2): El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo número 6 establece que, “Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita y libremente escogida”. Así mismo, el artículo 7 resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias, la cual incluye una remuneración que garantice una subsistencia digna y decorosa para las personas trabajadoras y sus familias. A demás Honduras, al hacer suyos los principios del Derecho Internacional Público, con ello, las

declaraciones emanadas de los Tratados, Convenios o Pactos suscritos por el Estado, por tanto, de los principios y derechos fundamentales emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CONSIDERANDO (3): En observancia a las disposiciones generales y los principios laborales, In Dubio Pro Operario, Pro Homine, así como el principio de Primacía de la Realidad y demás aplicables, se asegura que las condiciones derivadas de relaciones entre empleadores y trabajadores (Relación laboral) favorezcan al trabajador, promoviendo un entorno de justicia y equidad, recordando que los derechos laborales fundamentales no pueden ser negociados ni renunciados. Estos principios, al estar interrelacionados, forman la base de una relación laboral que promueve la estabilidad y los derechos fundamentales de los trabajadores.

CONSIDERANDO (4): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **A) LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO; B) LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS, SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR SU PATRÓN.**

CONSIDERANDO (5): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (6): Que, caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (7): Que, la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (8): Que, una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar

la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (9): Que, la prueba es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (10): Que, toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditando las con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (11): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (12): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **EDSON ONASSIS GALVEZ FUENTES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil “**AGENCIA DE SEGURIDAD EN ELECTRÓNICA Y GUARDIAS S. DE R.L (ASEG)**., con domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa no acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintinueve (29) trabajadores, en razón de no constar en las diligencias las notas de suspensión a los trabajadores suspendidos en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), solo consta una Declaración Jurada del Gerente de Recursos Humanos en donde solo dice que le leyó la nota de suspensión y una acta circunstanciada.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los Artículos 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; Artículos 99, 100 numeral 2), 5), 15), 101, 102 y 103 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **NO** Autoriza la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de veintinueve (29) trabajadores, presentada por el Abogado **EDSON ONASSIS GALVEZ FUENTES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AGENCIA DE SEGURIDAD EN ELECTRÓNICA Y GUARDIAS, S. DE R.L. (A.S.E.G.)**, con domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, en razón que el peticionario no avisó la suspensión de contratos de trabajo con treinta (30) días de anticipación a la interrupción de los trabajos, ni realizó la indemnización a dichos trabajadores con treinta (30) días de salario, asimismo, no consta en las presentes diligencias las notas de suspensión a los trabajadores con fecha de inicio de dicha suspensión, ya que solo consta una Declaración Jurada del Gerente de Recursos Humanos en donde indica que le leyó la nota de suspensión a los trabajadores, por lo que se declara **SIN LUGAR** la solicitud. **SEGUNDO:** La presente Resolución es objeto de Recurso de Reposición en el término legal establecido. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por **Lex** corresponde. **NOTIFÍQUESE.**




ABG. WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL




ABG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

YCB
SG-SUSP-013-2022



RESOLUCIÓN No. 278-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, a la **Solicitud** presentada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FRANQUICIAS MÚLTIPLES, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de quince (15) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FRANQUICIAS MÚLTIPLES, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, previo a admitir la **SOLICITUD QUE SE TENGA POR COMPROBADA LA CAUSA DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FRANQUICIAS MÚLTIPLES, S.A.**, requirió al peticionario para que en un plazo de diez (10) días hábiles acreditará: 1) La escritura de Constitución de la Sociedad debidamente autenticada.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FRANQUICIAS MÚLTIPLES, S.A.**, teniéndose por completado lo requerido en la providencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se admitió la **SOLICITUD QUE SE TENGA POR**





COMPROBADA LA CAUSA DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin de que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CUARTO: Que en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-602-2023, recomendando que se declare CON LUGAR la SOLICITUD QUE SE TENGA POR COMPROBADA LA CAUSA DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por el Abogado MAX RICARDO SALGADO LAGOS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil FRANQUICIAS MULTIPLES, S.A.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República de Honduras, como norma suprema, en el artículo 59 manda a que *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La Dignidad del ser humano es inviolable...”*, con las declaraciones anteriores y respecto a los derechos de las personas trabajadoras, estos, no solo se encuentran regulados y normados desde la Constitución de la República hasta por normas secundarias, reglamentos y leyes especiales, sino que además, por los Tratados y Convenios en la materia ratificados por el Estado ya que el artículo 15 del mismo cuerpo jurídico, establece que *“Honduras hace suyo los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana...”*, por ello, se comprende que su tutela es constitucional y ampliamente reconocida con el fin de procurar las condiciones más favorables al trabajador, así como procurar la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social. Además de lo anterior, el Estado garantiza como derecho, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la industria y profesión y las justas causas de separación, bajo este precepto contenido en artículo 129 de la Constitución de la República, se determina que existe una tutela efectiva de los derechos y las garantías de las personas trabajadoras por parte del Estado.

CONSIDERANDO (2): El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo número 6 establece que, *“Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita y libremente escogida”*. Así mismo, el artículo 7 resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias, la cual incluye una remuneración que garantice una subsistencia digna y decorosa para las





personas trabajadoras y sus familias. A demás Honduras, al hacer suyos los principios del Derecho Internacional Público, con ello, las declaraciones emanadas de los Tratados, Convenios o Pactos suscritos por el Estado, por tanto, de los principios y derechos fundamentales emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CONSIDERANDO (4): En observancia a las disposiciones generales y los principios laborales, In Dubio Pro Operario, Pro Homine, así como el principio de Primacía de la Realidad y demás aplicables, se asegura que las condiciones derivadas de relaciones entre empleadores y trabajadores (Relación laboral) favorezcan al trabajador, promoviendo un entorno de justicia y equidad, recordando que los derechos laborales fundamentales no pueden ser negociados ni renunciados. Estos principios, al estar interrelacionados, forman la base de una relación laboral que promueve la estabilidad y los derechos fundamentales de los trabajadores.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020), se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de **DECLARAR ESTADO**





DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...”.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (9): Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año dos mil veinte (2020), se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (11): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO





CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se da el término de treinta (30) días, a partir del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.





Trabajo y Seguridad Social

Gobierno de la República



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO (19): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (20): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FRANQUICIAS MÚLTIPLES, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de quince (15) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.



YCB
SG-STSS-819-2021



RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **SI Autoriza la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo**, presentada por el Abogado **MAX RICARDO SALGADO LAGOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FRANQUICIAS MÚLTIPLES, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito, por lo que se declara **CON LUGAR** la solicitud; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos de trabajo quince (15) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del dieciséis (16) de marzo hasta el dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), a: 1. **KEYLA JAZEL PARADA BONILLA**, 2. **RICARDO ADALID SALGADO**, 3. **YARELY ZULEMA FONSECA**, 4. **UVANIA GARCIA MONTENEGRO**, 5. **OLGA ARGENTINA CRUZ**, 6. **LINCIAN KARINA VELASQUEZ FONSECA**, 7. **ESTHER MARIA DOMINGUEZ FU**, 8. **YAMIR ISIDORA ANDRADE RODRIGUEZ**, 9. **ROBERTO RIVAS VALLADARES**, 10. **REINA YOLANDA COLINDRES COLINDRES**, 11. **LUCIA MARICELA ALEMAN VELASQUEZ**, 12. **HERICA CELENIA RIVERA GUEVARA**, 13. **KAREN LASTENIA INESTROZA SALANDIA**, 14. **CLAUDIA ELENA GARCIA**, 15. **MAURA SOBEYDA GONZALES EGUIGURE**. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL



YCB
SG-STSS-819-2021



RESOLUCIÓN No. 279-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, a la Solicitud presentada en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **LEONEL AUGUSTO OCON GARAY**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, quien delegó poder al Abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA**, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de veinticuatro (24) trabajadores, a partir del quince (15) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **LEONEL AUGUSTO OCON GARAY**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, quien delegó poder al Abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA**, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo; B) La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón.

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **LEONEL AUGUSTO OCON GARAY**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, teniéndose por delegado el poder al Abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.





TERCERO: Que mediante providencia de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, con base al Dictamen No. **USL-139-2023**, requirió al Abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles acreditara: **1)** Las notificaciones personales o imágenes de whatsapp a sus números celulares comunicando dicha suspensión y la ampliación de la misma, pues en el expediente de mérito sólo se presenta notificaciones firmadas por el Gerente de Recursos Humanos, no aparece ninguna firma del trabajador suspendido; **2)** La documentación financiera como Estado de pérdidas y resultados y el balance general respectivo, firmado y sellado por el Gerente General y Perito Mercantil colegiado, asimismo con los timbres del Colegio de Peritos Mercantiles de Honduras, pues el peticionario invoca la causal número 5 del artículo 100 del Código de Trabajo.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, declaró caducado de derecho y perdido irrevocable el término de diez (10) días concedidos al Abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.**, para que cumplimentara lo requerido en la providencia de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), remitiendo las diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efecto de dictamen.

QUINTO: Que en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-401-2023**, recomendando que se declare **SIN LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.**

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República de Honduras, como norma suprema, en el artículo 59 manda a que *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La Dignidad del ser humano es inviolable...”*, con las declaraciones anteriores y respecto a los derechos de las personas trabajadoras, estos, no solo se encuentran regulados y normados desde la Constitución de la República hasta por normas





Trabajo y Seguridad Social

Gobierno de la República



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

secundarias, reglamentos y leyes especiales, sino que además, por los Tratados y Convenios en la materia ratificados por el Estado ya que el artículo 15 del mismo cuerpo jurídico, establece que *“Honduras hace suyo los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana...”*, por ello, se comprende que su tutela es constitucional y ampliamente reconocida con el fin de procurar las condiciones más favorables al trabajador, así como procurar la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social. Además de lo anterior, el Estado garantiza como derecho, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la industria y profesión y las justas causas de separación, bajo este precepto contenido en artículo 129 de la Constitución de la República, se determina que existe una tutela efectiva de los derechos y las garantías de las personas trabajadoras por parte del Estado.

CONSIDERANDO (2): El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo número 6 establece que, *“Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita y libremente escogida”*. Así mismo, el artículo 7 resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias, la cual incluye una remuneración que garantice una subsistencia digna y decorosa para las personas trabajadoras y sus familias. Además Honduras, al hacer suyos los principios del Derecho Internacional Público, con ello, las declaraciones emanadas de los Tratados, Convenios o Pactos suscritos por el Estado, por tanto, de los principios y derechos fundamentales emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CONSIDERANDO (3): En observancia a las disposiciones generales y los principios laborales, *In Dubio Pro Operario*, *Pro Homine*, así como el principio de Primacía de la Realidad y demás aplicables, se asegura que las condiciones derivadas de relaciones entre empleadores y trabajadores (Relación laboral) favorezcan al trabajador, promoviendo un entorno de justicia y equidad, recordando que los derechos laborales fundamentales no pueden ser negociados ni renunciados. Estos principios, al estar interrelacionados, forman la base de una relación laboral que promueve la estabilidad y los derechos fundamentales de los trabajadores.



SG-STSS-1408-2021
GA/YCB



CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020), se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías



Trabajo y Seguridad Social

Gobierno de la República



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: A) LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO; B) LA FALTA DE FONDOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS PARA LA PROSECUCIÓN NORMAL DE LOS TRABAJOS, SI SE COMPRUEBA PLENAMENTE POR EL PATRÓN.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los



SG-STSS-1408-2021
GA/YCB



representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordara la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se da el término de 30 días, a partir del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.



Trabajo y Seguridad Social

Gobierno de la República



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **ANGEL JESUS FLORES HERRERA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES MARLO S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, concluye que dicha empresa **NO** acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo, en razón de no haber dado cumplimiento a lo requerido mediante providencia de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), presentándose a su vez, la solicitud de manera extemporánea; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 278 del Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **NO** Autoriza la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de veintiseis (26) trabajadores, presentada por el Abogado **ANGEL JESUS FLORES**



SG-STSS-1408-2021
GA/YCB

HERRERAR, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES MARLO S.A., con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de que NO logró acreditar la causa alegada, por lo que se declara SIN LUGAR la solicitud. **SEGUNDO:** La presente Resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal establecido. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. Se resuelve a la fecha por carga administrativa. - **NOTIFÍQUESE.**


WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. 280-2024

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, a la **Solicitud** presentada en fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Abogada **MIRNA GERALDINA GALEAS AYALA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO EL PORVENIR, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de veintiún (21) trabajadores, a partir del once (11) de julio del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada **MIRNA GERALDINA GALEAS AYALA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO EL PORVENIR, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha uno (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la Abogada **MIRNA GERALDINA GALEAS AYALA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO EL PORVENIR, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, decretando un plazo de diez (10) días hábiles para proponer y evacuar pruebas.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, de **OFICIO** dejó sin valor y efecto la providencia de fecha uno (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en el sentido que: *"...decrétese apertura a prueba por el término de diez (10) días hábiles..."*, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, tuvo por recibido el escrito de ampliación presentado por la Abogada **SIOMY GERALDIN MARTINEZ ALVARADO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO EL PORVENIR, S. DE R.L.**, mandándose a agregar a sus antecedentes.

QUINTO: Que en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN**





No. USL-159-2023, recomendando que se declare SIN LUGAR la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la Abogada SIOMY GERALDIN MARTINEZ ALVARADO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil SERVICENTRO EL PORVENIR, S. DE R.L.

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República de Honduras, como norma suprema, en el artículo 59 manda a que *“La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La Dignidad del ser humano es inviolable...”*, con las declaraciones anteriores y respecto a los derechos de las personas trabajadoras, estos, no solo se encuentran regulados y normados desde la Constitución de la República hasta por normas secundarias, reglamentos y leyes especiales, sino que además, por los Tratados y Convenios en la materia ratificados por el Estado ya que el artículo 15 del mismo cuerpo jurídico, establece que *“Honduras hace suyo los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana...”*, por ello, se comprende que su tutela es constitucional y ampliamente reconocida con el fin de procurar las condiciones más favorables al trabajador, así como procurar la armonía entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social. Además de lo anterior, el Estado garantiza como derecho, la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de la industria y profesión y las justas causas de separación, bajo este precepto contenido en artículo 129 de la Constitución de la República, se determina que existe una tutela efectiva de los derechos y las garantías de las personas trabajadoras por parte del Estado.

CONSIDERANDO (2): El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo número 6 establece que, *“Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita y libremente escogida”*. Así mismo, el artículo 7 resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias, la cual incluye una remuneración que garantice una subsistencia digna y decorosa para las personas trabajadoras y sus familias. A demás Honduras, al hacer suyos los principios del Derecho Internacional Público, con ello, las declaraciones emanadas de los Tratados, Convenios o Pactos suscritos por el Estado, por tanto, de los principios y derechos fundamentales emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CONSIDERANDO (3): En observancia a las disposiciones generales y los principios laborales, In Dubio Pro Operario, Pro Homine, así como el principio de Primacía de la Realidad y demás aplicables, se asegura que las condiciones derivadas de relaciones entre empleadores y trabajadores (Relación laboral) favorezcan al trabajador, promoviendo un entorno de justicia y equidad, recordando que los derechos laborales fundamentales no pueden ser negociados ni renunciados. Estos principios, al estar





Trabajo y Seguridad Social

Gobierno de la República



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

interrelacionados, forman la base de una relación laboral que promueve la estabilidad y los derechos fundamentales de los trabajadores.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción, no obstante, el artículo 4 del mismo cuerpo legal, determina las excepciones específicas relacionadas al comercio e industria, numeral 6) que literalmente dice: <<...6) Gasolineras...>>.

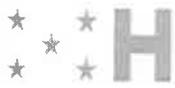
CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020), se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...*** .

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo;



YCB
SG-STSS-192-2021



solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año dos mil veinte (2020), se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha seis (06) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se da el término de treinta (30) días, a partir del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (15): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.





CONSIDERANDO (16): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (17): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (18): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la Abogada **SIOMY GERALDIN MARTINEZ ALVARADO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO EL PORVENIR, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, concluye que dicha empresa NO acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de veintiún (21) trabajadores, en razón que la empresa se encontraba acreditada para laboral, de acuerdo al **Decreto Ejecutivo No. 021-2020**, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), artículo 4, numeral 6: <<...6) Gasolineras...>>; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020**, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo.



RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **NO** Autoriza la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo de veintiún trabajadores, presentada por la Abogada **SIOMY GERALDIN MARTINEZ ALVARADO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO EL PORVENIR, S. DE R.L.**, con domicilio en la Ciudad de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, en razón que, de acuerdo al rubro que se dedica la empresa, según la finalidad de su Escritura de Constitución Social, estaba acreditada para laborar, por el **Decreto Ejecutivo No. 021-2020**, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), artículo 4, numeral 6: <<...6) *Gasolineras...*>>, por lo tanto, se declara **SIN LUGAR** la solicitud porque no aplica a la causal invocada, pues la empresa se encontraba facultada para laborar. **SEGUNDO:** La presente resolución es objeto del Recurso de Reposición en el término legal establecido. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. - **NOTIFÍQUESE.**



ABG. WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



ABG. MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 281-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GALEANO, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de once (11) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Autorización para la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GALEANO, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: **A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD PARA QUE SE AUTORICE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GALEANO, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco



Morazán, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin de que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

TERCERO: Que en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-028-2023**, recomendando se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD PARA QUE SE AUTORICE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GALEANO, S.A.**

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América, la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (2): Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 81, 84, 93, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos



de la ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción.

CONSIDERANDO (3): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020)**, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020) y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020), en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (5): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año dos mil veinte (2020), se realizó de manera ininterrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.



CONSIDERANDO (6): Que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020), esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invocan la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicitó a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (7): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (8): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (9): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al





ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (11): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la Suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se da el término de treinta (30) días, a partir del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021), para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (12): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

CONSIDERANDO (13): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (14): Que toda Empresa que solicite Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.





CONSIDERANDO (15): Que la doctrina jurídica define buena fe, como un accionar en razón de su carácter moral y social, que supone en este caso la protección del contratante y del contratado fundado en un actuar correcto, y sin dolo por parte de la empresa, considerando como exacta la información brindada a los hechos aludidos por el peticionario; asimismo, de acuerdo al principio de informalidad, la administración podrá dispensar el cumplimiento de ciertos requisitos con las formas no esenciales, en caso de no estar exigidas por el orden público administrativo o fuerza mayor.

CONSIDERANDO (16): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GALEANO, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trabajo de once (11) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) y sus ampliaciones; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 15), 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 278 Código Procesal Civil; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-**





2020, **PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020**, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición planteada.

RESUELVE:

PRIMERO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida por mandato del artículo 101 del Código de Trabajo, párrafo segundo, **SI** Autoriza la Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **MARIO ROBERTO FIGUEROA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GALEANO, S.A.**, con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, en razón de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada de Caso Fortuito, por lo que se declara **CON LUGAR** la solicitud; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo once (11) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del primero (01) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), a: **1. ADALBERTO BUSTILLO ESCOTO, 2. MARCO TULIO COELLO MARTINEZ, 3. OSCAR ARMANDO CERRATO MARTINEZ, 4. RANDY MAREL RIVAS CALIX, 5. ALEXANDRA MARIA OCAMPO BOURDETH, 6. ARLETH CRISTINA GARCÍA BERMUDEZ, 7. JOSÉ CARLOS SANCHEZ AGUILAR, 8. LUIS RENÉ ZEA MIDENCE, 9. MARIA FERNANDA CACÉRES ZELAYA, 10. PAOLA MARIE GRANADOS SILVA, 11. TATIANA ISABEL BURGOS MARTINEZ.** **SEGUNDO:** Declarar **CON LUGAR** la primera ampliación de suspensión de contratos de trabajo por razón de fuerza mayor a cuatro (04) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno



(2021) a: **1. ADALBERTO BUSTILLO ESCOTO, 2. MARCO TULIO COELLO MARTINEZ, 3. OSCAR ARMANDO CERRATO MARTINEZ, 4. RANDY MAREL RIVAS CALIX. TERCERO:** Declarar **CON LUGAR** la segunda ampliación de suspensión de contratos de trabajo, por razón de fuerza mayor a tres (03) trabajadores, por un término de ciento veinte (120) días, a partir del día primero (01) de diciembre hasta el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a: **1. ADALBERTO BUSTILLO ESCOTO, 2. MARCO TULIO COELLO MARTINEZ, 3. OSCAR ARMANDO CERRATO MARTINEZ. CUARTO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No.286-2024

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso Extraordinario de Revisión presentada por el Abogado **LEONARDO SOTO ORELLANA**, en su condición de Apoderado Legal de la **AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL**, en contra de la **RESOLUCIÓN No. 161-2022**, de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), emitida por la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, en la cual solicita la nulidad del acto administrativo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que corre a folio (251) la **RESOLUCIÓN NO. 161-2022**, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), en la cual se **RESUELVE:** <<...*Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Reconocimiento e inscripción de la Personalidad Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA HONDUREÑA AERONÁUTICA CIVIL**, presentada por los Señores **RODSMAN SAADIK MOLINA ORTEZ, ELVIN ARTURO RUBIO RODRIGUEZ, JOSE DANIEL MEJIA ARTEAGA, KARLA JOHANA ZUNIGA LAURINDA, KEVIN MAURICIO ESPINAL SARMIENTO, MARIA ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ, JUAN JOSE JIMENEZ MEJIA, ANA RAFAELA FLORES RIVERA, HECTOR ANTONIO DURON GIRON, ZEYDA ALICIA CASTRO OLIVA** en su condición de Junta Directiva Provisional del referido Sindicato en Formación....>>; habiéndose notificado personalmente cada uno de los miembros de la Junta Directiva Provisional en fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022).*

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de esta Secretaría de Estado, declara caducado de derecho y perdido irremediabilmente el término de diez (10) días para interponer recurso de Reposición contra la Resolución de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022), ordenando la devolución de las diligencias a la Dirección General del Trabajo para los fines legales consiguientes.

TERCERO: En fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el secretario general del SITRAAHAC, presenta publicación en el Diario Oficial La Gaceta, sobre el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica del **Sindicato de Trabajadores de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil (SITRAAHAC)**, como cumplimiento de lo ordenado en la Resolución de mérito.

CUARTO: El cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el abogado Leonardo Soto Orellana, en su calidad de Apoderado Legal de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, interpuso un Recurso de Revisión Administrativo vía Excepción contra la Resolución No. 161-2022, solicitando la nulidad del acto administrativo que permitió la creación de la organización sindical. Esta solicitud se fundamenta en los hechos y consideraciones legales siguientes: 1) Violación al debido proceso: Del análisis del expediente se desprenden irregularidades esenciales, entre ellas una flagrante violación al debido proceso en perjuicio de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, entidad que representa al Estado de Honduras, al no haberse notificado al patrono sobre el inicio del procedimiento en cuestión. 2) Falta de notificación formal: En el expediente no consta ningún auto de notificación ni dictamen relacionado con la protección especial del Estado hacia los solicitantes, conforme lo establece el artículo 516 del Código de Trabajo. Asimismo, no existe evidencia de que dicha notificación haya sido realizada al patrono por la autoridad competente. 3) Fundamentando en la Ley de Procedimiento Administrativo Conforme a los artículos 129, 141, 142, 143, 144 y 145 que, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil tiene el derecho de interponer los recursos legales pertinentes. En virtud de ello, se solicita que se declare inmediatamente nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 161-2022, emitida por la SETRASS. 4) Que La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil es una institución de Seguridad Nacional, desconcentrada de la Secretaría de Defensa Nacional, creada por el Poder Ejecutivo. Según el artículo 534 del Código de Trabajo, el derecho de asociación se extiende a los trabajadores de servicios oficiales, excepto a los miembros del ejército nacional, cuerpos de seguridad o fuerzas policiales de cualquier orden, alegando además que la Agencia depende de la Secretaría de Defensa, lo que refuerza su exclusión del ámbito sindical.

EXP. PJ-DGT-002-2022
L.A

QUINTO: Mediante providencia de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el Abogado **LEONARDO SOTO ORELLANA**, en su condición de Apoderado Legal de la **AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL**, remitiendo las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, para que emitiera el Dictamen Legal correspondiente.

SEXTO: En el **Dictamen Legal No. 616-2023**, emitido el 20 de octubre de 2023, la Unidad de Servicios Legales fue del criterio que se debe declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el abogado **LEONARDO SOTO ORELLANA**, que busca anular la Resolución No. 161-2022, la cual dispuso la creación de una Organización Sindical, quien tras un análisis exhaustivo, concluyó que el recurso carecía de fundamento, ya que no se configuraban las causales del artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo para admitir la revisión de actos administrativos. Estas causales incluyen vicios de nulidad absoluta, omisión de requisitos esenciales del procedimiento y falta de competencia de la autoridad emisora, ninguno de los cuales se evidenció en este caso. En consecuencia, es del criterio que se confirme la validez y eficacia jurídica de la resolución cuestionada.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República establece que los Trabajadores y los patronos tienen derecho, conforme a la ley, a asociarse libremente para los fines exclusivos de su actividad económico-social, organizando sindicatos.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República declara que es de interés público, la Constitución legal de la organización sociales, sean sindicatos o cooperativas, como uno de los medios **más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país**, de la cultura popular y de la democracia hondureña.

CONSIDERANDO (3): Que el Convenio 87, Sobre la Libertad Sindical y la Protección de Derecho de Sindicación, en su artículo 2 establece: *“que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas*

organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”, por lo que no es una limitante para organizarse e inscribir su personería jurídica la falta de notificación al patrono para organizarse para la formación e inscripción de los Sindicatos.

CONSIDERANDO (4): Que el Código de Trabajo en su Artículo 475 establece *“Todo Sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a treinta (30) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco patronos independientes entre sí”, y consta en el expediente de mérito en folio 10 al 14, que el sindicato cuenta con 108 afiliados, cumpliendo con la cantidad establecida en la ley.*

CONSIDERANDO (5): El artículo 480, en concordancia con el artículo 481 del Código de Trabajo, establece que las organizaciones sindicales serán consideradas legalmente constituidas y adquirirán personalidad jurídica desde el momento en que se registren formalmente ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Este reconocimiento legal garantiza a los sindicatos la capacidad de actuar como sujetos jurídicos plenos en la defensa de los derechos e intereses de sus miembros y que, para llevar a cabo la inscripción y el reconocimiento de la personería jurídica de los sindicatos, la Directiva Provisional, ya sea de manera directa o mediante un apoderado especial debidamente acreditado, debe presentar una solicitud formal ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Este procedimiento se inició a través de la Dirección General del Trabajo, órgano encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa laboral vigente lo que tuvo como el fin el otorgamiento de la Personalidad Jurídica por esta Secretaría de Estado, garantizando de esta manera el ejercicio de la libertad sindical y la promoción del diálogo social en el ámbito laboral, como se refleja a través de la **RESOLUCIÓN 161-2022, de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022)**, procediendo a su inscripción hecho que fue debidamente publicado en el Diario Oficial la Gaceta.

CONSIDERANDO (6): Que el Abogado **LEONARDO SOTO ORELLANA**, en representación de la **AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL**, presentó un Recurso de Revisión contra la Resolución No. 161-2022, solicitando la nulidad del acto administrativo. Argumentando que hubo violación al debido proceso, ya que no se notificó al empleador, lo que impidió su participación y conocimiento de la ejecutoriedad de la resolución. Sin embargo, la Secretaría de Estado, tras analizar el caso, considera que se cumplió el debido proceso



EXP_PJ-DGT-002-2022
L.A

**Centro Cívico Gubernamental “José Cecilio del Valle”
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América**

conforme a los artículos 475 al 481 del Código de Trabajo. Además, que el Convenio 87 sobre Libertad Sindical y en la Constitución de Honduras, que garantiza la creación y afiliación a organizaciones sindicales.

CONSIDERANDO (7): Que el Recurso de Revisión, es un recurso de carácter extraordinario con el fin que una causa ya cerrada, pueda ser revisada para los efectos de Confirmar, Modificar o Anular una **Resolución emitida, la Ley de procedimiento administrativo** en su artículo 141 en sus incisos a), b), c), ch), d, establece en qué circunstancias es aplicable para recurrir el acto impugnado, y en visto del Recurso extraordinario presentado por Abogado **LEONARDO SOTO ORELLANA**, en su condición antes descrita, *esta no concurren* dentro de las circunstancias establecidas en la Ley de procedimiento administrativo en su artículo 141 de los incisos: ***“a) Evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente”, en relación al inciso a) Todo el procedimiento de solicitud de inscripción de personería jurídica se realizó en legal y debida forma de conformidad al Código de Trabajo y la ley de procedimiento administrativo, por lo tanto no existe error manifiesto de hecho que afecte el fondo incorporado ya en el expediente, el Sindicato cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, así como la presentación ante la autoridad competente. “b) después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente”, en relación lo establecido en el inciso b) el recurrente no acredita en su recurso documentos decisivos para anular el acto administrativo; c) Que la resolución hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquella ignorase alguno de los interesados haber sido reconocido y declarado falso en sentencia judicial firme, o cuya falsedad se reconociese o declarase después” en relación a los establecido en el inciso c) el recurrente no acredita documentación ni funda su recurso por en documentos declarados falsos mediante sentencia judicial firme. “d) Que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y se haya declarado así por sentencia judicial firme”, en relación al inciso d) el recurrente no funda su recurso extraordinario de revisión que dichos actos administrativos se realizarán con prevaricación, cohecho, violencia maquinación fraudulenta, y se haya declarado así por sentencia judicial firme.***

CONSIDERANDO (8): Que, en conclusión, del considerando anterior, el Recurso de Revisión presentado carece de los elementos esenciales para ser considerado procedente, ya que no se ajusta a los supuestos establecidos en la ley para revisar una resolución administrativa. El procedimiento seguido por el Sindicato evidencia haber sido legalmente correcto y conforme a la normativa vigente cumplimiento del debido proceso, lo que debilita las alegaciones del recurrente, reforzando la idea de que el recurso extraordinario de revisión no tiene base suficiente y que la resolución administrativa debe mantenerse tal cual fue dictada, dado que no se acreditan los vicios legales o hechos nuevos que justificarían su modificación o anulación.

CONSIDERANDO (9) Que, en la jurisprudencia hondureña, los **recursos extraordinarios de revisión en vía administrativa** son mecanismos procesales que buscan corregir actos administrativos definitivos que hayan incurrido en vicios graves, como la ilegalidad o la violación de derechos fundamentales. Estos recursos se fundamentan en la necesidad de garantizar la correcta aplicación del derecho, la justicia y la equidad dentro de la administración pública, circunstancia que no ocurre con la emisión de la Resolución emitida en cuanto al otorgamiento de la personalidad jurídica del SITRAAHAC.; por lo que ante todas las consideraciones antes expuestas se logra evidenciar que el recurso carece de fuerza legal para impugnar el acto administrativo, y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 15,16,18 y 128 numeral 14) de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 473, 475, 476, 480, 481, 483, 485, 486, 487, 488, 489,450, 510 y 521 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74, 83, 87, 88 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

EXP. PJ-DGT-002-2022
L.A


**Centro Cívico Gubernamental “José Cecilio del Valle”
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América**

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Abogado LEONARDO SOTO ORELLANA, en su calidad de Apoderado Legal de la AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL, quien solicitaba la nulidad del acto administrativo que otorgó la personalidad jurídica al Sindicato SITRAAHAC, en razón que en el recurso no ha acreditado las causales necesarias para su procedencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 141.- **SEGUNDO: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN No. 161-2022**, de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, que resolvió **DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de reconocimiento e inscripción de la personalidad jurídica del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGENCIA HONDUREÑA DE AERONÁUTICA CIVIL (SITRAAHAC), presentada por su Junta Directiva Provisional. **TERCERO:** Devuélvanse las diligencias a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO**, para los fines legales pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la Certificación de mérito. Se resuelve a la fecha por exceso de carga administrativa. **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARÍA GENERAL

 EXP. PJ-DGT-002-2022
L.A



RESOLUCIÓN No. 291-2024

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 155-2022, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, interpuesta por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CLINICA BENDAÑA S.A. DE C.V., con Domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, emitió Resolución No. 155-2022, de fecha quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022), en la cual se resuelve: <<...PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CLINICA BENDAÑA S.A. DE C.V. del domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula Cortés, Departamento de Cortés, y en virtud de no haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; En virtud que el artículo 4 numeral (3) del PCM 021-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el Dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), que literalmente cita; " Excepciones específicas relacionadas al comercio y a la industria establece las excepciones; 3) Hospitales, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarias. Asimismo, no acredita en su solicitud, la prueba documental financiera que refleje el estado de resultados o balance general de CLÍNICAS BENDAÑA S.A. debidamente firmada y sellada por un contador que justifique la situación económica que obligó la suspensión de catorce (14) colaboradores ...>>.

SEGUNDO: Que en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Abogada GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CLINICA BENDAÑA S.A DE C.V., interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 155-2022, bajo los hechos y consideraciones siguientes: a) PERJUICIO OCASIONADO POR LA RESOLUCIÓN, en vista de la indefensión de la parte recurrente debido al incumplimiento del debido proceso, en cuanto a no otorgarle a su representada la oportunidad de presentar los medios de prueba para acreditar los extremos de la solicitud, violentando de esta manera el derecho a defensa, teniendo como resultado una resolución declarada SIN LUGAR; b) Excepciones específicas relacionadas al comercio y a la industria establece las excepciones; 3) Hospitales, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarias". Es necesario establecer que si bien es cierto los hospitales se encontraban dentro de la excepciones del PCM





021-2020 siendo que CLINICA BENDAÑA, tiene como actividad personal la prestación de servicios médicos de todas las especialidades en medicina.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la Abogada **GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CLÍNICAS BENDAÑA S.A DE C.V.**, del domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, ordenando dar traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efectos de Dictamen.

CUARTO: Que mediante providencia de fecha uno (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, analizó las diligencias respecto a la admisión al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la **Resolución No. 155-2021**, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, interpuesto por la Abogada **GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CLINICA BENDAÑA S.A. DE C.V.**, y **DE OFICIO** procedió a dejar sin valor y efecto la providencia de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y las actuaciones posteriores, hasta el **DICTAMEN LEGAL USL-No. SG-STSS-009-2023** de fecha seis (06) de enero del dos mil veintitrés (2023), en razón que por error involuntario no se otorgó el período probatorio pedido por la recurrente en su recurso; declarando apertura a prueba para que en el término de DIEZ (10) días hábiles, presentara lo que en derecho considerará pertinente.

QUINTO: Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de prórroga presentada por la Abogada **GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CLÍNICA BENDAÑA S.A. DE C.V.**, en razón del artículo 44 inciso a) que establece: que se pida antes de expirar el plazo, por lo tanto, se concedió por única vez la prórroga solicitada, por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la providencia.

SEXTO: Que mediante providencia de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito de Manifestación y Proposición de Medios de Prueba, presentado por la Abogada **GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CLINICA BENDAÑA S.A. DE C.V.**, decretado en providencia de fecha uno (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dando traslado de las diligencias a **Unidad de Servicios Legales**, para la valoración de la documentación presentada y emitir el **Dictamen Legal** correspondiente.

SÉPTIMO: Que la **Unidad de Servicios Legales** de esta Secretaría de Estado emitió el **Dictamen USL No.622-2023**, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil





veintitrés (2023), quien fue del criterio: <<... Que se declare **SIN LUGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, en virtud de lo siguiente: 1) La documentación presentada por la recurrente no acredita lo argumentado (la pérdida de ganancias) puesto que no presentó la documentación financiera como ser **BALANCES GENERALES Y ESTADO DE RESULTADOS FIRMADO POR UN PERITO COLEGIADO CON LOS TIMBRES DE LEY (COLEGIO DE PERITOS MERCANTILES DE HONDURAS)**, así mismo no presentó: A) las notificaciones personales a los trabajadores objeto de esta suspensión, ni imagen de WhatsApp enviada a los números de celulares de los trabajadores con su respectivo recibido. B) los contratos individuales de trabajo especificando la actividad del trabajador, ya que argumenta que son de orden administrativo; 2) El motivo principal al declarar **"SIN LUGAR LA AUTORIZACIÓN PARA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LA EMPRESA CLINICA BENDAÑA S.A."**, es el rubro en que se encuentra la peticionaria, dentro de las excepciones establecidas en el Artículo 4 numeral 3) del PCM 021-2020, en el "Diario Oficial la Gaceta", el dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020), que literalmente cita; "Excepciones específicas relacionados al comercio y a la industria establece las excepciones; 3) Hospitales, centros de atención médica, los laboratorios médicos y veterinarias...; asimismo lo argumentado por peticionario en lo peticionaria en lo referente a que" existió una disminución en la demanda de servicio médicos y hospitalarios que le empresa ofrece al público", en base a lo dispuesto en el artículo 23 del Código del Trabajo que establece "El trabajador puede participar de las Utilidades o beneficios de su patrono, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas", dicho argumento **NO ES PROCEDENTE CONFORME A DERECHO**, para autorizar una suspensión de un contrato individual de un trabajo...>>.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 127 de la Constitución de la República establece: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 136 de la Constitución de la República establece: "El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas"

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo manda que: <<...Contra la resolución que se dicte en los asuntos administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado...>>.





CONSIDERANDO (5): Que el artículo 69 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo manda: <<...*En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento las prácticas de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto...*>>. En relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal: <<...*La administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica...*>>.

CONSIDERANDO (6): Que el Recurso de Reposición es la impugnación que formula el interesado contra un acto administrativo ante el órgano que lo emite, con el objeto que esté lo reprima reforme o sustituya. Por su medio se habilita al órgano para revisar su propio acto, es decir, volver, por contrario imperio, sobre lo decidido o resuelto en un acto suyo tomando en consideración los motivos en que se sustente el interesado su impugnación.

CONSIDERANDO (7): Que de acuerdo a las disposiciones del Decreto No. 33-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha tres (03) de abril del año dos mil veinte (2020), específicamente en el artículo 28 se establecía claramente el procedimiento por el cual las empresas que debido a la Emergencia Sanitaria Nacional, se verían en la imperiosa necesidad de suspender los Contratos de Trabajo, debían establecer el periodo de probable suspensión de contratos de trabajo, quedando a su vez entendido que la autorización de suspensión de contratos de trabajo queda a **discreción** de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, misma que se desarrollaría de acuerdo a la normativa aplicable y valoraciones completas a las mismas, esto incluye todos los Decretos Ejecutivos emitidos desde que se declaró la Emergencia Sanitaria, y hechos que sirvieran de soporte para demostrar la verdad procesal frente a verdad real.

CONSIDERANDO (8): Que el Decreto Ejecutivo Número PCM-021-2020, especificó desde un inicio de la Crisis Sanitaria, que empresas e instituciones estaban acreditadas para laborar durante el tiempo de excepción en su artículo 4, y en el caso concreto, a la Sociedad Mercantil le aplica de acuerdo al rubro al que se dedica el numeral 3, que literalmente dice: "Excepciones específicas relacionadas al comercio e industria: 1)..., 2)..., 3) **Hospitales**, centro de atención médicos y veterinarias". Por lo que no hay sustento legal que justifique que la empresa no debía desempeñar sus labores con normalidad, pues aunado a ello, se suman los diferentes decretos ejecutivos que ratificaron dicho numeral, entre ellos el Decreto PCM 022-2020, 033-2020, y subsiguientes.

CONSIDERANDO (9): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte.

CONSIDERANDO (10): Que el recurrente para eludir el riesgo de que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos





los elementos de prueba **conducentes** para **demostrar** la veracidad de los hechos alegados.

CONSIDERANDO (11): Que en la presente causa el recurrente **no acreditó** en su proposición de medios de pruebas otorgado mediante providencia de fecha uno (01) de junio del dos mil veintitrés (2023), la documentación suficiente para la autorización de suspensión de contratos individuales de trabajo, en vista que presentó como medio de prueba una **CONSTANCIA** del Director Financiero **RIGOBERTO BARAHONA RAMIREZ**, donde manifiesta pérdidas de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (1,232,762.46)**, mismos que no son posible de corroborar ya que, tal como se resolvió en la **Resolución No. 155-2021**, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), la empresa debía acreditar los **ESTADOS DE RESULTADOS DE LA EMPRESA**, firmados y sellados por un contador debidamente acreditado, pues este documento representa un reporte financiero donde se reflejan las **Ganancias y Pérdidas** de la empresa durante la Crisis Sanitaria del año 2020; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones por las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, bajo la atribución que está investida en uso de los Artículos 127, 128, 138, 321 y 323 de la Constitución de la República; 68, 72, 83, 84, 87, 88, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 18, 23, 99 y 100 numeral 2), 101, 102, 103 del Código de Trabajo, y con base a las anteriores consideraciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por la Abogada **GABRIELA ELIZABETH OLIVA ZELAYA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CLINICA BENDAÑA S.A DE C.V.**, del domicilio en la Ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la **Resolución No. 155-2022**, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en razón que el recurrente en su escrito no desarrolla ninguna argumentación legal ni nuevos fundamentos de derecho de valor superior que sirvan de base suficiente para revocar la resolución recurrida. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución No. 155-2022, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social de la cual se pide su Reposición por encontrarse apegada a derecho. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, tal y como lo dispone el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y





MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la Certificación correspondiente previo al recibo del pago TGR-1 que por ley corresponde. Se resuelve hasta la fecha por carga administrativa-**NOTIFÍQUESE.**



[Handwritten signature in blue ink]

WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL**



[Handwritten signature in blue ink]

MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCIÓN No. 296-2024

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por los Abogado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad EMPIRE OF HONDURAS, S.A, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contra la Resolución Número 312-2023 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Abogado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad EMPIRE OF HONDURAS, S.A, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución Número 312-2023, emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, basándose en: 1) Nuestra posición es la de señalar la ilegalidad con la que se están atropellando por parte de esta Secretaría de Trabajo los Derechos de la empresa la cual no ha comparecido con justa razón la etapa de arreglo directo y la etapa de mediación como para que se cierren las mismas sin su participación; 2) En ningún momento desconocemos la existencia de la organización sindical y el derecho que posee la misma en representación de los trabajadores afiliados, para iniciar un proceso de negociación colectiva; 3) La base fundamental para la emisión de la presente resolución que en este acto es objeto del recurso de reposición es expresamente la Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación al Recurso de Amparo; 4) Por las razones antes expuestas solicitamos a esta Secretaría de Estado, se proceda a hacer revisión exhaustiva de este proceso para que pueda verificar lo que hemos venido manifestando desde el inicio.

SEGUNDO: En fecha uno (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la secretaria General de esta Secretaría de Estado, admite el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad EMPIRE OF HONDURAS, S.A, dando traslado del escrito de Recurso de Reposición la abogada MARIA ELENA SABILLON PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPIRE OF HONDURAS. S.A (SITRAEMHSA, a fin de que en el término de seis (06) días se pronuncie por escrito a lo que a su derecho convenga respecto a la cuestión incidental planteada.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió el escrito presentado por la Abogada MARIA ELENA SABILLON PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPIRE OF HONDURAS. S.A (SITRAEMHSA, teniéndose por devuelto en tiempo y forma el traslado concedido para que expusiera todo lo que se estimare procedente en las diligencias de Recurso de Reposición del expediente SG -CONCL-No. 003-2022, presentado por el Abogado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad EMPIRE OF HONDURAS, S.A,

CUARTO: Que mediante providencia de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), se declara cerrado el término de seis (06) días concedidos a la Abogada MARIA ELENA SABILLON PAZ, en su condición de Apoderada Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPIRE OF HONDURAS. S.A (SITRAEMHSA, para exponer todo cuanto se estimare procedente en el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado MARLEN MAGDALENA MARTINEZ AGUILAR, remitiendo las diligencias a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES para efectos de DICTAMEN.

QUINTO: Que en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES emite Dictamen Legal No. STSS-USL-414-2024, siendo del criterio que se declare SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad EMPIRE OF HONDURAS, S.A, en virtud que, con los argumentos precitados en dicha Recurso, no desvaneció los hechos imputados en la Resolución No. 312-2023 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), que dio origen a estas diligencias. Asimismo, en la Sala de lo Constitucional de la corte suprema de justicia, SOBRESEYO, el Recurso de Amparo que presentó el Abogado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ESPINAL, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022.- por lo tanto, que se mantenga la plena validez de la Resolución requerida

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que el Estado de Honduras es miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y como tal, acepta los principios fundamentales definidos en la Constitución de este organismo y en la Declaración de Filadelfia, incluidos los relativos a la Libertad Sindical.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con las normas Internacionales del Trabajo, la Libertad Sindical, implica no solo el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes, sino también la

obligación para las autoridades públicas, de *abstenerse de toda injerencia indebida tendente a limitar o entorpecer el ejercicio de este derecho.*

CONSIDERANDO (3): Que el **Convenio 87** sobre Libertad Sindical y Derechos, establece en su artículo 3 que las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

CONSIDERANDO (4): Que la Constitución de la República establece que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez entran en vigor, forman parte del derecho interno.

CONSIDERANDO (5): Todo miembro de la organización Internacional del Trabajo (OIT), para el cual este en vigor el presente convenio, se obliga adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de Sindicación.

CONSIDERANDO (6): Que el Código del Trabajo impone a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, la obligación de promover la libertad sindical, proteger sus instituciones y llevar debido control que sus miembros desarrollen su actividad sindical en forma armónica y ordenada, por todos los medios legales que juzguen convenientes y con el único propósito que esas funciones estén ajustadas a las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO (7): Que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social orienta sus actuaciones al cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral administrativo, cuya protección es responsabilidad de la Administración Pública por su función tutelar preceptuada en el Código del Trabajo.

CONSIDERANDO (8): Que corresponde a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el reconocimiento y registro de las asociaciones obreras y patronales, debiendo registrar, archivar y custodiar los estatutos de las organizaciones sindicales y sus modificaciones según sea solicitado, y que de acuerdo a lo dispuesto en la Recomendación 563 de la recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical la cual establece que las autoridades deben dejar a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración, garantizando el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardando los intereses de sus afiliados.

CONSIDERANDO (9): Que la acción tutelar que establece el Código de Trabajo, lo es tanto para el trabajador individual, como para los trabajadores organizados aglutinados en los modelos organizativos reconocidos por la ley, y que nuestro caso se refiere a las organizaciones sociales, entre estos los sindicatos, siendo de interés público su constitución y fundamento, en beneficio del desarrollo económico de la nación.

CONSIDERANDO (10): Que el estado de Honduras ratifica el 27 de junio de 1956, el Convenio 87 – Convenio sobre la Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación.

CONSIDERANDO (11): Que los Recursos Procesales son los medios que la Ley concede a las partes que se consideran perjudicadas por una Resolución Administrativa para obtener que está sea modificada o dejada sin efecto bajo los argumentos que consideren pertinentes.

CONSIDERANDO (12): Que el Recurso de Reposición tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación tanto de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las normas legales empleadas para resolver las cuestiones objeto de debate por el órgano Jurisdiccional competente en segunda instancia.

CONSIDERANDO (13): Que la recomendación 637 de la recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical que dispone: *<<...En relación con un conflicto interno en el seno de la organización sindical entre dos direcciones rivales, el Comité recordó que para garantizar la imparcialidad y la objetividad del procedimiento conviene que el control de las elecciones sindicales corra a cargo de las autoridades judiciales competentes u otras personalidades competentes...>>*.

CONSIDERANDO (14): Que el derecho a la Libertad Sindical y a la Negociación Colectiva es un derecho humano de los trabajadores Por lo que, esta Secretaría de Estado debe respetar la autonomía Sindical, la Legislación Laboral, la Constitución de Republica y los convenios, ya que está determina las normas legales que rigen el derecho internacional y a la misma organización sindical; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida, en aplicación al Convenio 87 Sobre La Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de la Organización Internacional del

Trabajo (OIT); y Convenio 98 del pacto Económico de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) Respecto a la Libertar Sindical 80, 96, 128 numeral 14 y 15 y 321 de la Constitución de la República; 460, 465, 468, 471, 472, 473, 475, 480, 491, 494 numeral 3), 591 numeral 1, 803 del Código del Trabajo; 8, 36 numeral 8, 33, 36, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 1, 3, 22, 24, 26, 27, 30, 43, 45, 56, 60, 72, 75, 83, 84, 131, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en base a los antecedentes y consideraciones anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad EMPIRE OF HONDURAS, S.A, contra la Resolución Número 312-2023, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil vientes (2023), emitida por esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en razón que el recurrente en su recurso no desarrolla ninguna argumentación legal o doctrinaria, ni nuevos fundamentos concretos de derecho de valor superior a los que sirvan de base en la Resolución que se recurre. **SEGUNDO:** Se mantenga la plena validez de la Resolución No. 312-2023, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil vientes (2023), **TERCERO:** En base al artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, téngase por agotada la vía administrativa. **Y MANDA:** Que una vez firme esta resolución, se extienda Certificación a los interesados, y se devuelvan las presentes diligencias a su lugar de origen. - **NOTIFÍQUESE.**



XWILMER JAVIER FERNADEZ
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARIA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 300-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente registrado con el número SG-SETRASS-CRS-003-2023, contentivo de la notificación de Cambio de Denominación Social, presentado por la Abogada **GABRIELA MARIA DÍAZ ESCOBER**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "**KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S. A DE C.V.**", mediante la cual solicita se tenga por notificada la modificación de la denominación de la Sociedad Mercantil denominada "**KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S. A DE C.V.**" a "**INTOUCHCX HONDURAS S.A. DE C.V.**", para los efectos legales correspondientes de aplicación del Reglamento Interno de trabajo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que mediante providencia de fecha uno (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la solicitud de cambio de denominación social presentado por la Abogada **GABRIELA MARIA DÍAZ ESCOBER**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil "**KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S. A DE C.V.**", presentando la siguiente documentación: **1)** Copia Autenticada de protocolo numero cincuenta y nueve (59) de Poder General para Pleitos a favor de la Abogados **ADOLFO VÍCTOR MANUEL PINEDA PANILLA; JORGE ROBERTO CAFATI KESIEH; GABRIELA MARIA DÍAZ ESCOBER; CYNTHIA LILI CHABARRIA TORRES;** y **CARLOS HUMBERTO YANES CASTRO;** **2)** Copia Autenticada de instrumento público (31), de ejecución de Cambio de Razón social autorizada por el Notario **RAFAEL ROGER ORDOÑEZ,** **3)** Copia Autenticada de la Transcripción de la Resolución DGT/RIT/15-2023; ordenando pasar las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para efecto de emitir el **Dictamen Legal** correspondiente.

SEGUNDO: Que en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, emitió Dictamen Legal No **USL- 759-2023**, siendo del criterio que declare **CON LUGAR**, la solicitud donde se notifica el cambio de Razón Social de la Sociedad Mercantil "**KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S. A DE C.V.**" al cambio de "**INTOUCHCX HONDURAS S.A. DE C.V.**", en razón de reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Trabajo y que no contradicen las disposiciones contempladas en la Constitución de la República, los Tratados y Convenios internacionales y demás leyes vigentes de la República; en consecuencia, que se proceda con el trámite de inscripción del cambio pertinente

CONSIDERACIONES

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 127 de la Constitución de la República literalmente e lee *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*.

CONSIDERANDO (2): Que, *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*. Así lo establece el artículo 80 Constitucional

CONSIDERANDO (3): Que, El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo número 6 establece que, *“Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita y libremente escogida”*. Así mismo, el artículo 7 resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones justas, equitativas y satisfactorias, la cual incluye una remuneración que garantice una subsistencia digna y decorosa para las personas trabajadoras y sus familias. A demás Honduras, al hacer suyos los principios del Derecho Internacional Público, con ello, las declaraciones emanadas de los Tratados, Convenios o Pactos suscritos por el Estado, por tanto, de los principios y derechos fundamentales emanados de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CONSIDERANDO (4): Que, las Leyes laborales estarán inspiradas en la armonía entre el capital y el trabajo como factores de producción, El Estado debe tutelar los derechos de los Trabajadores y al mismo tiempo proteger el capital y al empleador.

CONSIDERANDO (5): Que, el artículo 89 del Código del Trabajo manda *“Los reglamentos deberán ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Dicha aprobación no podrá darse sin oír antes a los interesados, por medio de los representantes que al efecto designen. Las disposiciones que contiene el párrafo anterior deben observarse también para toda modificación o derogatoria que se haga del Reglamento Interior de Trabajo”*.

CONSIDERANDO (6): Que al artículo 591 del mismo cuerpo legal faculta a esta Secretaría del Trabajo y Seguridad Social a *“Autorizar, cumplir, y hacer cumplir las leyes y reglamentos relativos relativo al ramo”... 6) La revisión y aprobación de los reglamentos de trabajo que presenten a su consideración las empresas del Estado y los particulares”*

CONSIDERANDO (7): Que, el órgano competente para decidir, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, debiendo solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos e interés legítimos de los interesados.

POR TANTO

Esta Secretaría de Estado en uso de las atribuciones de que esta investida, en aplicación de los artículos 80, 321 de la Constitución de la República; 87, 88, 89, 90, 91, 93, y 94 del Código del Trabajo; 8, 36 numeral 8, 122, 116, 118, 120 y 122 de La Ley General de Administración Pública; 60, 61, 62, 64, 65, 67, 68, 69, 72, 74, 75, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en base a las consideraciones anteriores.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado el Cambio de Denominación Social de la Empresa denominada "**KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S. A DE C.V.**" al cambio de Sociedad Mercantil denominada "**INTOUCHCX HONDURAS S.A. DE C.V.**", presentado por la Abogada **GABRIELA MARIA DÍAZ ESCOBER**. **SEGUNDO:** Que la Dirección General del Trabajo, proceda a hacer la anotación marginal correspondiente en el libro de Registros de Reglamentos Internos de Trabajo de la Empresa "**KNOAH SOLUTIONS HONDURAS S. A DE C.V.**" ahora bajo el nombre de la Sociedad Mercantil "**INTOUCHCX HONDURAS S.A. DE C.V.**". **TERCERO:** Que la Secretaría General del Despacho, previo pago de TGR-1 extienda a la parte interesada Certificación de la misma. **CUARTO:** Que una vez siendo firme la presente resolución, se remitan las presentes diligencias a la Dirección General de Trabajo, para los efectos de lo ordenado en la misma, de archivo y custodia. **NOTIFÍQUESE.**



Wilmer Javier Fernández

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**



María Ubaldina Martínez

SECRETARIA GENERAL

MM
SETRASS-CRS-003-2024

RESOLUCION No. 304-2024.

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: Para dictar Resolución en el expediente número IL-160616080195360, relacionado al Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada YASMIN DEL CARMEN ORDOÑEZ LAINEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada " EMBOTELLADORA LA REYNA S. A.", , contra la Resolución de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, donde se impone sanción pecuniaria por valor de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L.5,000.00), por la infracción a la Ley laboral.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que en fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Abogada YASMIN DEL CARMEN ORDOÑEZ LAINEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada " EMBOTELLADORA LA REYNA S. A", interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, basándose en los hechos y consideraciones siguientes: 1) que la resolución emitida no se encuentra ajustada a derecho, ya que no se valoró que su representada efectivamente cumplió con el procedimiento que manda el contrato colectivo; de igual forma la sanción aplicada es proporcional aplicada al trabajador; así mismo las Inspectoría del trabajo no valoro los argumentos expresados en el acta de investigación, 2) es falso lo manifestado por el trabajador al expresar que las cajas de Bag in Box ya estaba rota, ya que si se le mostro el video de las cámaras instaladas en la empresa y correctamente en la bodega donde operaba en ese momento el trabajador JOSUE ANDRADE; dicho video fue reproducido al celular del coordinador de bodega que estaba en el turno B Ingeniero EDWIN AVILEZ, que fuera mostrado en las fechas que se celebró la reunión de pláticas directas dieciséis de marzo del dos mil dieciséis (16-03-16) en la cual estuvo presente el señor AVILEZ, quien ratifico los hechos sucedidos, el veintidós (22) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en relación al hecho segundo, la empresa no violento lo establecido en la cláusula número 42 del contrato colectivo vigente, ya que el coordinador de turno B Ingeniero EDWIN AVILEZ le comunico a uno de los tres delegados del sindicato que estaban laborando en el referido turno, 3) en virtud de lo anteriormente expuesto a la señora Inspectora actuante pide a la Inspección General de Trabajo resolver conforme a derecho y declarar sin lugar el reclamo por improcedente ya que está debidamente probado, en este caso la empresa actuó conforme a ley.

N L D
ILN-160616080195360

SEGUNDO: Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la Dirección General de Inspección del Trabajo, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación, interpuesto por la Abogada YASMIN DEL CARMEN ORDOÑEZ LAINEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada “**EMBOTELLADORA LA REYNA S. A**”, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), remítanse Las diligencias junto con el informe correspondiente a la Secretaria General para su decisión.

TERCERO: Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) la Secretaria General en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, tuvo por recibido el correspondiente Recurso de Apelación, interpuesto por la Abogada YASMIN DEL CARMEN ORDOÑEZ LAINEZ, en Su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada “**EMBOTELLADORA LA REYNA S. A**”, contra la Resolución emitida por la Dirección General de Inspección del Trabajo, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), remítanse las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** *parta que emita el Dictamen Legal correspondiente.*

CUARTO: Que la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** emitió Dictamen No. **USL-449-2024**, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dos mil veinticuatro (2024), siendo del criterio que: *Se declare SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada YASMIN DEL CARMEN ORDOÑEZ LAINEZ en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil empresa “EMBOTELLADORA LA REYNA S. A”, en virtud de lo siguiente:* 1) la concurrente no presentó los medios probatorios para desvirtuar las infracciones imputadas en el acta de notificación de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017), levantada por el Inspector Actuante del Recurso de Apelación, 2) No se observa una adecuada sustentación por el recurrente en relación por la interposición, en razón de no fundamentar el Recurso en las causales previstas en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Por tanto, se debe mantener la plena validez de la Sanción Pecuniaria, por el valor de cinco Mil lempiras exactos (lps. 5,000.00), cantidad que deberá ser entregada a la Procuraduría General de las Republica.

CONSIDERANDOS

CONSIDERANDO (1): Que la Constitución de la República en su artículo 138 nos manifiesta que: “Con el fin de hacer efectivas las Garantías y Leyes Laborales, el Estado vigilará e inspeccionará, las empresas imponiendo en su caso las

N.L.D.
ILN-160616080195360

Centro Cívico Gubernamental “José Cecilio del Valle”
Edificio Cuerpo Bajo B, Boulevard Juan Pablo II
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

sanciones que establezca la Ley". Esta disposición refuerza el carácter protector del Derecho Laboral y exige una intervención activa del Estado para salvaguardar los derechos de los trabajadores, fortaleciendo así el Estado Social de Derecho y la justicia social en el ámbito laboral.

CONSIDERANDO (2): Que es responsabilidad de la Dirección General de Inspección del Trabajo supervisar y garantizar el estricto cumplimiento del Código de Trabajo, sus reglamentos, los contratos colectivos, así como todas las demás disposiciones legales y normativas de carácter obligatorio en materia laboral. Esta función incluye la vigilancia activa, la prevención de incumplimientos, la realización de inspecciones periódicas y la aplicación de las sanciones correspondientes en caso de infracción, todo ello con el fin de proteger los derechos de los trabajadores y promover relaciones laborales justas y equitativas.

CONSIDERANDO (3): Que las organizaciones sindicales constituyen una expresión esencial del derecho de asociación reconocido en instrumentos nacionales e internacionales, y tienen como finalidad fundamental la protección y promoción de los intereses económicos, sociales y profesionales de sus afiliados; que, a través de su accionar, los sindicatos procuran mejorar las condiciones de trabajo, defender los derechos laborales, garantizar el acceso a prestaciones sociales y fomentar el desarrollo integral de los trabajadores, en el caso que nos ocupa iniciando el accionar de la Organización Sindical en la defensa de los intereses de los trabajadores que consideran violentado un derecho.

CONSIDERANDO (4): Que en el artículo 96 numeral 5, del Código de Trabajo se establece la prohibición al empleador de deducir, retener o compensar suma alguna del salario que corresponda al trabajador, salvo que cuente con autorización expresa del mismo para cada caso exista un mandamiento judicial, o dicha deducción este permitida por la Ley el contrato o reglamento interno. En el caso que nos ocupa se ha incurrido en una infracción al realizar una suspensión sin el debido proceso, agravada además por la indebida deducción salarial derivada de dicha suspensión.

CONSIDERANDO (5): La suspensión del contrato de trabajo sin goce de salario solo podrá imponerse tras un debido proceso que incluya la audiencia de descargos del trabajador, la verificación previa de la falta imputada y la presencia de un representante de los trabajadores como testigo. La omisión de este procedimiento invalida la sanción y puede generar responsabilidad para el empleador.

CONSIDERANDO (6): Que el artículo 82 del Código de Trabajo, dispone que corresponde a la Dirección General de Inspección de Trabajo del cumplimiento de los contratos colectivos registrados y a ella comportera la vigilancia del

} cumplimiento de los mismos, bajo el régimen de sanciones y los recursos jerárquicos establecidos en los artículos 83 y 84 de este código. Las infracciones a los Contratos Colectivos, debidamente comprobadas, serán penadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo de conformidad con lo establecido en el reglamento que al efecto emita esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Contra las resoluciones interpretativas, de intimación que impongan sanciones, podrá interponerse por los interesados el recurso de reposición ante la misma inspección y subsidiariamente el de apelación ante esta Secretaria de Trabajo y Seguridad Social, en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO (7): Que, si bien el trabajador tiene derecho a participar en las utilidades o beneficios obtenidos por su empleador, en ningún caso podrá ser obligado a asumir los riesgos, pérdidas o responsabilidades económicas que correspondan exclusivamente al ámbito empresarial del patrono.

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 625 del Código de Trabajo establece las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones laborales. En el presente caso, se trata de la violación, por parte de los patronos, de cualquiera de las garantías mínimas previstas en dicho Código, siempre que dichas infracciones no tengan asignada una sanción pecuniaria específica.

CONSIDERANDO (9): Que las actas que levanten y los informes que rindan los Inspectores de Trabajo en materia de sus atribuciones, tienen plena validez en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad.

CONSIDERANDO (10): Que el propósito fundamental de esta Secretaría de Trabajo a través de la oficina competente, al imponer sanciones pecuniarias, no radica en afectar o menoscabar de manera deliberada el

interés económico del presunto infractor. Por el contrario, dicha sanción tiene como finalidad primordial garantizar la observancia y el cumplimiento efectivo de la legislación laboral vigente, promoviendo el respeto a los derechos de los trabajadores y el adecuado funcionamiento del orden jurídico laboral establecido.

CONSIDERANDO (11): Que la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes y son quienes deben facilitar el material probatorio para desvanecer los hechos dudosos o controvertidos. Que el recurrente no presento las pruebas fehacientes para desvanecer las infracciones contenidas en el expediente de mérito, no tienen fuerza legal los argumentos plasmados en el recurso de apelación interpuesto por el y no logro comprobar que se realizó el pago por la deducción indebida.

CONSIDERANDO (12): Que se deduce de la aplicación del artículo 130 de la Ley

de procedimiento Administrativo que los recursos procesales son los medios que la Ley concede a la parte que se cree perjudicada por una resolución administrativa, para obtener que sea modificada o dejada sin efecto lo cual no es demostrado por los recurrentes.

CONSIDERANDO (13): Que el recurrente para aludir el riesgo que la Resolución le sea desfavorable, debe observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba contundentes para demostrar la veracidad de los hechos alegados siendo que el peticionario no presento medios de prueba que demostrara la subsanación de la infracción cometida.

CONSIDERANDO (14): Que la parte dispositiva de la Resolución IL-160616080195360 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), resolvió mantener la plena validez del acta de notificación de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017) , notificada por el Inspector de Trabajo a la Sociedad Mercantil denominada “EMBOTELLADORA LA REYNA S. A.” o su Representante Legal, así como impone la Sanción Pecuniaria de CINCO MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 5,000.00) por suspender con seis días sin goce de salario al señor JOSUE ANTONIO ANDRADE SANCHEZ, en días feriados de semana santa y en su día de descanso, en la cual se incumplió el Contrato Colectivo de condiciones de trabajo vigente (Cláusula 102).

CONSIDERANDO (15): que el análisis de las presentes diligencias y de las pruebas aportadas se desprende que el recurrente no ha acreditado medios de prueba idóneos que permitan desvirtuar las infracciones a la normativa laboral señaladas en el acta de inspección que dio origen al

presente expediente (folios 99 al 104). Así mismo en la Resolución IL-160616080195360 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), se estableció expresamente en su parte resolutive que

no se presentaron pruebas contundentes que permitieran desvirtuar las faltas consignadas en dicha acta. En ese sentido, el Recurso de Apelación interpuesto carece igualmente de elementos probatorios que permitan a esta autoridad considerar fundamentos suficientes para modificar o revocar la Resolución impugnada. Y siendo que es obligatorio para la Administración Pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las atribuciones de que esta investida y en aplicación de los Artículos 128, 135 y 138 de la Constitución de la República; 1, 3, 5, 10, 82, 94, 96 numeral 5, 625 y 626 del Código de Trabajo; 104 de la Ley de Inspección

de Trabajo; 6 numeral 8 y 122 de la Ley General de Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 68, 74, 130 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y demás legislación aplicable.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada YASMIN DEL CARMEN ORDOÑEZ LAINEZ en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada “EMBOTELLADORA LA REYNA S. A.”, contra la Resolución número IL-160616080195360 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de la Inspección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. **SEGUNDO:** Confirmar el contenido de la Resolución número IL-160616080195360 de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de la Inspección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. **TERCERO:** contra la presente Resolución procederá el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, por encontrarse apegada a derecho. **Y MANDA:** Que una vez firme la presente Resolución y previo al pago TGR-01, se extienda la Certificación de la misma y se devuelvan las presentes diligencias al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE.**



WILMER JAVIER FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS
DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL

N L D
ILN-160616080195360